

LOS REPAROS DEL OLVIDO BLANCO: 34 AÑOS DE INCERTIDUMBRE.

**EL ALCANCE DEL MECANISMO DE SUPERVISIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LA
SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA, A LA LUZ DEL CASO MASACRE
PUEBLO BELLO VS COLOMBIA**

MARIA JOSE ALVAREZ MARROQUIN

KAREN JULIANA VALBUENA CRUZ

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA UNICOC

COLEGIO JURÍDICO Y DE CIENCIAS SOCIALES

PROGRAMA DE DERECHO

BOGOTÁ D.C

2025

LOS REPAROS DEL OLVIDO BLANCO: 34 AÑOS DE INCERTIDUMBRE.

El alcance del mecanismo de supervisión al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana, a la luz del caso masacre Pueblo Bello vs Colombia

**MARIA JOSE ALVAREZ MARROQUIN
KAREN JULIANA VALBUENA CRUZ**

Tutora: Leidy Catalina Duque Salazar

Trabajo de grado para optar por el título de Abogadas

**Institución Universitaria Colegios de Colombia UNICOC
Colegio Jurídico y de Ciencias Sociales
Programa de Derecho
Bogotá D.C
2025**

Dedicatoria

Maria Jose

A la memoria de mi abuelo, JOSE DEL CARMEN ALVAREZ BLANCO quien simboliza valentía y amor. Aun con su ausencia forzada aquel 14 de enero de 1990 en el corregimiento de Pueblo Bello, dejando una herida imborrable, su legado permanece en cada paso que doy.

A mis padres, Jose Daniel Alvarez y Aida Yamile Marroquin, quienes con su ejemplo me enseñaron el profundo valor del amor por Dios y la familia. Gracias por su cariño incondicional, apoyo constante y paciencia. Sus sacrificios son la razón de mis logros.

A mi hermana Paola Alvarez, por ser mi ejemplo a seguir, refugio en los días difíciles, dando palabras de aliento y creyendo en mí, dándome la fuerza y valentía para continuar.

A la Doctora Catalina Duque, quien no solo fue una guía académica, sino una inspiración. Su pasión por la investigación y su amor por la profesión me impulsaron y animaron a perseguir la excelencia con dedicación y compromiso.

Finalmente, a mi mejor amiga y coautora. Juliana Valbuena, quien ha sido un faro de luz en mi vida. Su fe en Dios, apoyo constante y su lealtad, me enseñaron a ser una mejor persona. Este logro y muchos más no serían posible sin su presencia y su esfuerzo como equipo en la academia y en la vida.

Juliana

A Dios, por darme la oportunidad de llegar hasta aquí y, junto con su perfecta voluntad y sabiduría, guiarme durante todo este proceso.

A mis padres, Luz Mery y Carlos, por su apoyo y amor incondicional desde el día en que escogí esta carrera como mi futura profesión. Sin ustedes, nada de esto habría sido posible.

A mis hermanos, cuñadas y sobrinos, por entender mis tiempos, motivarme y darme el impulso energético que necesitaba en los días en que el cansancio se sentía un poco más.

A la doctora Catalina Duque, tutora de esta investigación, por brindar sus conocimientos, humanidad, orientación y dulzura durante todo este camino.

A la doctora Ana María Cubillos, por brindar motivación, cariño y, sobre todo, consejo. Sus palabras fueron fundamentales para luchar por esta gran meta.

Finalmente, a mi mejor amiga y coautora de esta investigación, María José Álvarez, porque fue fiel testigo de cada paso para concretar este sueño y me recordó siempre la importancia de ser equipo dentro y fuera del aula.

Resumen

Históricamente en Colombia, el conflicto armado hizo necesaria la participación de diferentes organismos, tanto nacionales como internacionales, que, en búsqueda de proyectar paz, propendieron por restablecer la convivencia en ciertas zonas del país. Lo anterior, dando como resultado para las víctimas la oportunidad de que fueran restauradas y tuvieran acceso a información respecto de sus seres queridos. Además, para los victimarios, la oportunidad para redimirse, además de generar garantías para su desmovilización.

Es así como, por medio de la intervención internacional como la realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como la Masacre Pueblo Bello, se buscó determinar la posible responsabilidad del Estado al incurrir en conductas omisivas por medio de las cuales se generó afectaciones a derechos humanos y a su vez se produjeron escenarios de impunidad para los victimarios. Por consiguiente, la presente investigación abordará el alcance del mecanismo de supervisión al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana, a la luz del caso Masacre Pueblo Bello vs Colombia.

Palabras clave

Derechos humanos, conflicto armado, reparación integral, supervisión, garantías, responsabilidad del Estado.

Abstract

Historically, the armed conflict in Colombia required the participation of different national and international organizations that, in the search for peace, sought to reestablish coexistence in certain areas of the country. This resulted in the opportunity for the victims to be restored and to have access to information about their loved ones. In addition, for the perpetrators, the opportunity to redeem themselves, in addition to generating guarantees for their demobilization.

Thus, through international intervention such as that carried out by the Inter-American Court of Human Rights in cases such as the Pueblo Bello Massacre, it was sought to determine the possible responsibility of the State in committing omissive conducts through which human rights were affected and, in turn, scenarios of impunity for the perpetrators were produced. Therefore, this research will address the scope of the supervisory mechanism for compliance with the judgment of the Inter-American Court, in light of the case of the Pueblo Bello Massacre v. Colombia.

Key Words

Human rights, armed conflict, comprehensive reparation, monitoring, guarantees, State responsibility.

Índice

Resumen	4
Palabras clave	4
Abstract.....	5
Key Words	5
Introducción	9
CAPÍTULO I. Aproximaciones conceptuales y jurídicas sobre la supervisión al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana.	11
I.1. La Convención Americana y el SIDH	12
I.2. La jurisprudencia internacional y las sentencias de la CrIDH en Colombia	17
I.3. Supervisión al cumplimiento de las sentencias de la CrIDH en Colombia	23
CAPÍTULO II. El caso Masacre Pueblo Bello vs Colombia ante la CrIDH	28
II.1. Los hechos de la masacre Pueblo Bello.....	29
II.2. Consideraciones de la CrIDH en la masacre Pueblo Bello	30
II.3. Responsabilidad del estado y sus elementos en la masacre Pueblo Bello.	36
CAPÍTULO III. Autos de seguimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Masacre Pueblo Bello y su impacto en la reparación de las víctimas.....	40
III.1. Línea de tiempo de los autos de seguimiento a la sentencia.	41
III. 2. Análisis del impacto de los autos de seguimiento.	55
III.3. La responsabilidad del Estado a través de la supervisión al cumplimiento de la sentencia Masacre Pueblo Bello en Colombia.	59
Conclusiones	64
Recomendaciones	65
Recomendaciones metodológicas	65
Recomendaciones académicas	65
ANEXOS	65
Justificación	65
Planteamiento del problema	66
Objetivos.....	66
Objetivo General	66
Objetivos Específicos	67
Hipótesis	67

Marcos de referencia	67
Marco teórico	67
Marco jurídico	68
Marco conceptual	69
Metodología	70
Bibliografía	72

LOS REPAROS DEL OLVIDO BLANCO: 34 AÑOS DE INCERTIDUMBRE.

El alcance del mecanismo de supervisión al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana, a la luz del caso masacre Pueblo Bello vs Colombia

Introducción

La Masacre de Pueblo Bello, perpetrada por grupos armados al margen de la ley el 14 de enero de 1990, ha marcado la memoria histórica del conflicto armado del país. Esto debido a los actos de tortura y posterior asesinato o desaparición de los cuales fueron víctima los campesinos detenidos arbitrariamente por integrantes de dicho grupo criminal, dejando así la necesidad de reparación e información respecto del paradero de aquellas víctimas que se conoce fueron llevadas a la finca “Las Tangas” de los Castaño Gil y seguido a esto por la aparente omisión de intervención eficaz y eficiente del Estado, fueron la base para que el temor se apoderara de la población y dichos grupos al margen de la ley tomaran el control de estos territorios.

En consecuencia, años después las familias de las víctimas en búsqueda esclarecer los hechos y obtener una reparación integra, acudieron a las instancias internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aras de conseguir la protección de sus derechos y esclarecer la posible responsabilidad por acción u omisión del Estado en esta masacre, dejando como resultado la intervención y sentencia de obligatorio cumplimiento proferida por dicho organismo en el Caso Masacre Pueblo Bello vs Colombia.

En este sentido, el presente trabajo de investigación surge como una respuesta a la necesidad de analizar el cumplimiento de la sentencia emitida por la CrIDH en el caso Masacre Pueblo Bello. De este modo, su objetivo principal radica en evaluar el alcance del mecanismo de supervisión al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana, a la luz del caso antes mencionado, tomando en consideración el impacto causado y la reparación de las víctimas para generar garantías de no repetición.

De acuerdo con lo anterior, resulta indispensable desarrollar una metodología adecuada que garantice su viabilidad académica. Por consiguiente, se opta por un enfoque de orden cualitativo que permita interpretar el fenómeno planteado respecto al alcance del

mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencias de la CrIDH en el caso específico.

Por ende, se encuentra que para obtener resultados idóneos se debe llevar a cabo un abordaje de forma socio-jurídica con el fin de relacionar los factores sociales como el conflicto armado, con aspectos jurídicos como el cumplimiento de las sentencias, además de un análisis descriptivo detallando el alcance que posee el mecanismo de supervisión, así como interpretativo para de esta manera comprender dicho mecanismo. Lo anterior, implementando técnicas como el análisis de sentencias y autos e identificación de determinantes jurídicos respecto de la responsabilidad del estado.

En concordancia con lo anterior, la estructura base del presente trabajo de investigación tendrá como fase inicial, la contextualización de conceptos que abarquen la idea central de este, abordando temas como la comprensión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, las organizaciones que lo componen, la jurisprudencia del ente máximo que lo regula y los mecanismos de supervisión a las sentencias proferidas.

Una vez desarrollada la identificación y comprensión de los fundamentos conceptuales de la investigación, se realizará un análisis histórico acerca de lo sucedido con el caso Masacre Pueblo Bello, donde se determinarán los hechos de la masacre y el origen judicial del caso. Comprendiendo, además, las respectivas consideraciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para proferir la sentencia; así como la responsabilidad del estado y sus elementos.

Sumado a esto, como último punto se realizará revisión de la información aportada por la Corte en el caso concreto, realizando una línea del tiempo que contenga los autos de seguimiento proferidos con posterioridad a la sentencia que determinó la responsabilidad del Estado. Seguido a esto, un análisis del impacto que tienen dichos autos tanto para las víctimas como para el Estado, para finalmente, reconocer la responsabilidad que ha tenido este último a través del mecanismo de supervisión al cumplimiento de sentencias.

Así las cosas, el desarrollo de esta investigación realiza una invitación a reconocer los mecanismos interamericanos de protección de derechos humanos, determinando por un lado las estrategias implementadas por el estado colombiano para dar estricto cumplimiento a lo ordenado frente a la reparación integral de las víctimas, y por el otro,

analizando la efectividad de las herramientas de control al cumplimiento de las disposiciones con que cuenta la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO I. Aproximaciones conceptuales y jurídicas sobre la supervisión al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana.

En el presente capítulo se realiza una introducción conceptual y jurídica respecto a los organismos base en los cuales se enfoca esta investigación. Siendo estos, mediante los que se actúa de forma oportuna para crear sistemas de protección a los Derechos Humanos, permitiendo el compromiso entre estados y su población para el restablecimiento de derechos. A causa de lo anterior, se crea jurisprudencia que se aplica como antecedente dentro de los mecanismos de supervisión requeridos en casos específicos.

Es por esto que se realiza un análisis de la supervisión al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomando como punto de partida la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los órganos que lo componen. En segundo lugar, se analiza la jurisprudencia internacional y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Colombia, para finalmente realizar un primer acercamiento al mecanismo de supervisión al cumplimiento de las sentencias de la CrIDH en Colombia.

I.1. La Convención Americana y el SIDH

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José, es un tratado internacional suscrito en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos del 1969. Dicho tratado, por medio de su ratificación, obligó a los Estados parte que realizaron su adopción a efectuar una efectiva tutela de los derechos y libertades que se encuentran allí contemplados.

Esta Convención entró en vigor el 18 de julio de 1978 y confirmó el propósito de generar unidad para la protección de derechos por el cual velan los Estados Americanos. Esto es evidenciable desde su preámbulo, en el cual enuncia de manera explícita: “consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”.

Asimismo, dentro de su articulado se resaltan aspectos importantes respecto de su conformación, destacándose en la primera parte la obligación que tienen los Estados de respetar los derechos, así como el deber de adopción de disposiciones de derecho interno, y, en segundo lugar, la consagración de la carta de derechos que esta contempla debe ser tutelados por los Estados que la ratifiquen en su ordenamiento jurídico.

Este tratado en su pasado se entendía al interior con los países miembros como no vinculante alrededor del año 1948, lo que era entendido como una intención entre naciones de establecer derechos y deberes para las personas. En 1959, la organización de la Convención Interamericana de Derecho Humanos se encargaba de realizar visitas con el fin de evidenciar y comprobar en qué condiciones se encontraban los países en la aplicación de los Derechos Humanos; mediante las cuales se obtuvo respuesta de los ciudadanos con peticiones y denuncias que le permitían investigar las problemáticas más significativas de cada territorio.

Efectivamente, para lograr un compromiso vinculante en el cual los países se relacionarán de manera formal con el tratado, se decide en 1969 establecer condiciones para su cumplimiento; en consecuencia, se establece un Sistema Interamericano de Derecho humanos (SIDH) que crea mecanismos efectivos para realizar una supervisión acorde a las necesidades que cada territorio que se derive en el cumplimiento efectivo a la protección de los Derechos Humanos. Además, de encargarse de supervisar el efectivo cumplimiento de esta, así como la generación de normas, directrices y mecanismos por medio de las cuales se da una protección efectiva a los derechos humanos en los estados americanos.

De acuerdo con la información suministrada por la página oficial de la Organización de Estado Americanos OEA, los países que han ratificado la Convención, son:

PAÍS	RATIFICACIÓN / ADHESION	DEPÓSITO
Argentina	08/14/84	09/05/84 RA
Barbados	11/05/1981	11/27/82 RA
Bolivia	06/20/1979	07/19/79 AD
Brasil	7/09/1992	09/25/92 AD
Chile	8/10/1990	08/21/90 RA
Colombia	05/28/1973	07/31/73 RA
Costa Rica	3/02/1970	04/08/70 RA
Dominica	6/03/1993	06/11/93 RA
Ecuador	12/08/1977	12/28/77 RA

El Salvador	06/20/1978	06/23/78 RA
Granada	07/14/1978	07/18/78 RA
Guatemala	04/27/1978	05/25/78 RA
Haití	09/14/1977	09/27/77 AD
Honduras	9/05/1977	09/08/77 RA
Jamaica	07/19/1978	08/07/78 RA
México	3/02/1981	03/24/81 AD
Nicaragua	09/25/79	09/25/79 RA
Panamá	5/08/1978	06/22/78 RA
Paraguay	08/18/89	08/24/89 RA
Perú	7/12/1978	07/28/78 RA
República Dominicana	01/21/78	04/19/78 RA
Surinam	11/12/1987	11/12/87 AD
Trinidad & Tobago	4/03/1991	05/28/91 AD (¥)
Uruguay	03/26/85	04/19/85 RA
Venezuela	7/01/2019	07/31/19 RA

Sin embargo, es importante resaltar que en el año de 1998 Trinidad y Tobago presentó denuncia de la Convención ante la secretaria general, de la OEA. Esta misma acción fue realizada en 2012 por Venezuela.

La Convención Americana de Derecho Humanos, ha establecido derechos, deberes y libertades importantes para la protección y el respeto por parte de los estados miembro que aseguran la garantía de los consignados en el tratado; adhiriéndose a las condiciones y consecuencia que por su ratificación conviene. Entre los cuales se consigna como más representativos los siguientes: el derecho a la vida, la libertad personal, la integridad personal, la libertad de pensamiento, de expresión y de asociación, el derecho a un juicio justo y el derecho a la protección judicial, la prohibición de la tortura, las desapariciones forzadas, la esclavitud y la discriminación. Algo semejante ocurre en Europa con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, el cual se asemeja a esta figura americana, en tanto realiza una protección y reconocimiento de los derechos fundamentales, garantizando de esta manera la unidad de los gobiernos de esta región.

Promoviendo la justicia, democracia y paz para la comunidad que ratifique este gobierno dentro de sus ordenamientos jurídicos; protegiendo de tal forma las libertades y derechos de sus ciudadanos.

Hay que mencionar, además que, el Sistema Interamericano de Derecho Humanos (SIDH), se encuentra conformado por dos grandes órganos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH). En primer lugar, la CIDH de conformidad con lo expresado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, “es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano”. Esto dejando evidenciado que, la comisión realiza su trabajo bajo sus tres pilares fundamentales, el Sistema de Petición Individual; el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, y la atención a líneas temáticas prioritarias.

En segundo lugar, la CrIDH se caracteriza por ser un órgano judicial dentro del sistema, encargado de la interpretación y aplicación efectiva de la CIDH. Además, “ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024). Siempre ejerciendo sus funciones de conformidad con lo acordado en la Convención y su Estatuto.

Con lo anterior, es importante resaltar la diferencia de las funciones que estas organizaciones desarrollan en el marco del cumplimiento de la Convención, toda vez que, la Comisión Interamericana establece resoluciones de acuerdo con las problemáticas presentadas en los territorios bajo circunstancias de evidente vulneración de Derecho Humanos. Estas resoluciones carecen de vinculación obligatoria al interior de los países, creando de esta manera la necesidad de contar con la voluntad de estos para su cumplimiento, pues de lo contrario las recomendaciones no serán adoptados por el Estado.

En cambio, en contraposición a la Comisión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite decisiones que son de obligatorio cumplimiento para las naciones parte de la Convención, en la cual establece y aplica los lineamientos pactados en el tratado donde se constituye su competencia.

Es importante resaltar que, en Colombia al ser ratificada la Convención el 28 de mayo de 1973, mediante la Ley 16 de 1972, “por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. Se reafirma, desde su preámbulo, que los Estados parte, dentro del territorio americano, contemplan su voluntad de reafirmar el poder de las instituciones en la democracia, bajo el régimen de libertad personal, y de desarrollar la idea de justicia social con respeto a los derechos humanos. Asimismo, se reconoce que la existencia de los derechos es inherente al ser humano y no depende del lugar en que se encuentre, lo que permite que trasciendan las fronteras y que los derechos humanos adquieran un carácter internacional.

Además, se genera seguridad en las libertades de las personas, reduciendo el temor respecto a los derechos que les asisten, lo que permite el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, así como de sus derechos civiles y políticos, siempre y cuando existan órganos competentes encargados de conocer sobre dicha materia. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Debido a este compromiso adquirido, se reconoce que la CADH generó un avance importante en la tutela de los derechos humanos en el territorio americano, ya que promovió la concepción de que estos son inherentes a la persona humana y gozan de universalidad, por lo cual no pueden ser desconocidos por encontrarse con el individuo en otra nación. Además, resalta que son inalienables, imprescriptibles, inembargables y, por lo tanto, inviolables.

Consecuentemente con lo ya antes expuesto, se evidencia la importancia de culminar con las diferencias del SIDH donde su creación se da para estos equilibrio entre las intervenciones de los organismos, la CIDH es un órgano de carácter consultivo y asesor que responde a las necesidades que en los contextos del continente americano se tienen por vistas en cada uno de los territorios, lo que quiere decir que su enfoque central se dará bajo la vigilancia y supervisión en los derechos humanos de cada territorio donde se ha identificado históricamente la vulneración de los mismos y su continua discriminación. Por otro lado, la CrIDH es el órgano encargado de juzgar la violación de la Convención Americana de Derechos Humanos, abriendo de tal manera los procesos respectivos; es decir que actúa como institución judicial autónoma que se rige bajo los parámetros de la convención.

I.2. La jurisprudencia internacional y las sentencias de la CrIDH en Colombia

La jurisprudencia es considerada como aquella fuente del derecho, que crean organizaciones colegiadas con el fin de aplicar normatividad preexistente en situaciones que lo ameritan. Es decir, que la jurisprudencia es el resultado de la interpretación, adhesión y adaptación de los marcos jurídicos para la solución de controversias entre las partes involucradas. Reconociendo de tal manera que esta es “el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales internacionales” (Castro, 2009).

En los casos en los que un Estado es parte dentro de un litigio en un tribunal internacional, la decisión o fallo proferido por esta es de obligatorio cumplimiento, independientemente de si el Estado se encuentra de acuerdo o no con el mismo. Esto teniendo en cuenta que, prima la protección de los Derechos Humanos por encima de la voluntad particular del Estado.

Agregado a lo anterior, es importante resaltar que “no sólo permite determinar los alcances de los derechos básicos, sino también su armonización recíproca, de manera que se evidencien su interrelación y su interdependencia, para facilitar su eficacia plena” (Tínoco, 2009). Permitiendo de esta manera una protección integral a todos los Derechos Humanos.

Habría que decir también que dichas decisiones de las altas cortes se pueden adoptar en dos vías. En primer lugar, se encuentra el nivel universal en donde indistintamente de los territorios la jurisprudencia debe ser aplicada. Mientras que, como segunda vía se permite que la adopción de la decisión se realice de acuerdo con el marco jurídico normativo que antecede y reconoce las condiciones que permiten dar una solución acorde a la problemática a resolver en la nación.

Sobre esto, en ocasiones la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha recurrido al uso de esta herramienta para pronunciarse en los casos que ameritan de su intervención. Para ello se ha basado en criterios tanto suyos como de terceros para lograr una solución íntegra en situaciones de alta complejidad como lo fue “el informe 35/08 sobre Admisibilidad y fondo del caso 12.019 Antonio Ferreira Braga vs Brasil, del 18 de julio de 2008, donde se evidenció el uso que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo de las sentencias que trataban sobre violaciones a los derechos humanos relacionadas con los temas del caso, así como una decisión del Comité de Derechos Humanos de la ONU” (Tinico, 2024).

Así pues, se establece que las disposiciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo con la Convención en su artículo 68.1, deban ser cumplidas por los Estados Parte, vinculando el poder y sus órganos. Cumpliendo de tal forma con el principio *pacta sunt servanda* el cual establece el compromiso que tienen las partes para con las condiciones que se desarrollan en el marco de la convención haciendo de obligatorio cumplimiento las decisiones que susciten los organismos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Ahora bien, en Colombia las normas internacionales que son ratificadas hacen parte del artículo 93 de la Constitución Política, mediante el cual se adhieren como bloque de constitucionalidad; estas normas en especial son las que salvaguardan los derechos humanos, siendo de especial protección aun en los estados de excepción, lo que quiere decir que, no pueden ser suspendidos. Respecto de esto la Corte Constitucional se ha pronunciado y “ha considerado que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos tiene un valor jurídico de mayor relevancia” (Triviño, 2024). Todo esto recogido en sentencias como la T 653/12 de la Corte Constitucional, en la cual se dispone:

El Estado colombiano y, dentro de él sus autoridades e instituciones, en el ámbito de sus competencias legales y reglamentarias –lo que incluye, cómo no, a esta Corte Constitucional- se encuentran obligadas a acatar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al actuar en este sentido, (i) se desarrollan los principios y valores contenidos en los artículos 1, 2 y 5 de la Carta, así como (ii) el 22 constitucional, en la medida en la que el acatamiento de fallos internacionales es una herramienta para la paz. Igualmente, (iii) la exigencia en el cumplimiento viene dada por la incorporación de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a nuestro ordenamiento por vía del bloque de constitucionalidad, previsto en el artículo 93 de la Constitución. También (iv) por la aplicación de aquel principio de derecho internacional que indica que todos los compromisos internacionales que adquiere un Estado –dentro de los que están comprendidos los que reconocen la jurisdicción de la Corte IDH y la obediencia a lo que esta decida - deben ser cumplidos de buena fe.

Es importante recalcar lo anterior, debido a que en diferentes ocasiones hay quienes mantienen una postura al margen de la aplicación de la jurisprudencia internacional en

casos donde se involucre la soberanía del Estado. Sin tener en cuenta que, “al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción” (OC 2/82 CrIDH, 1982)

Sin embargo, cabe resaltar que aun así sí un Tribunal Internacional ha ratificado cierta postura que demuestra solo una línea de visión para la intervención en la vulneración de Derechos Humanos, esta no representa una interpretación única en sentido exclusivo. Es por lo ya dicho, que se garantiza la imparcialidad y sana crítica de estas cortes. Lo anterior, propendiendo por el cumplimiento de tratados internacionales, toda vez que “Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes” (OC 2/82 CrIDH, 1982).

A pesar de esto, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no resultan ser únicas y excepcionales, toda vez que permiten salvamentos de voto donde se evidencia una discrepancia que hay con la disposición final que esta emitirá. Es allí donde se pone de presente el razonamiento y las practicas a aplicar que se regirán bajo la rigurosidad de la normatividad constitucional en concordancia con la Convención Americana de Derechos Humanos. Respecto de esto, la Corte Constitucional en la sentencia C 010/2002 dispuso que:

La Corte coincide con el interviniente en que en esta materia es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana. En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales (Corte Constitucional, 2000).

Por otra parte, conviene destacar que, actualmente en la base de datos suministrada por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, se contemplan alrededor de 31 casos que involucran al estado colombiano como responsable de la vulneración de derechos humanos. En estos el tribunal ha proferido sentencias que sirven como base y foco central en el restablecimiento de derechos y reparación integral de las víctimas de esta problemática dentro del territorio, ya sea por acción u omisión del Estado.

Sentencia	Fecha
Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia	24 de enero de 2024
Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia	18 de octubre de 2023
Guzmán Medina y otros Vs. Colombia	23 de agosto de 2023
Tabares Toro y otros Vs. Colombia	23 de mayo de 2023
Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia	22 de junio de 2022
Bedoya Lima y otra Vs. Colombia	26 de agosto de 2021
Martínez Esquivia Vs. Colombia	21 de junio de 2021
Martínez Esquivia Vs. Colombia	6 de octubre de 2020
Petro Urrego Vs. Colombia	8 de julio de 2020
Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia	14 de octubre de 2019
Vereda La Esperanza Vs. Colombia	21 de noviembre de 2018
Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia	21 de noviembre de 2018
Villamizar Durán y otros Vs. Colombia	20 de noviembre de 2018
Isaza Uribe y otros Vs. Colombia	20 de noviembre de 2018
Yarce y otras Vs. Colombia	21 de noviembre de 2017
Caso Duque Vs. Colombia	21 de noviembre de 2016
Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia	14 de noviembre de 2014
Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia	20 de noviembre de 2013

Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia	19 de agosto de 2013
Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia	3 de septiembre de 2012
Cepeda Vargas Vs. Colombia	26 de mayo de 2010
Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia	7 de julio de 2009
Escué Zapata Vs. Colombia	5 de mayo de 2008
Masacre de La Rochela Vs. Colombia	28 de enero de 2008
Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia	31 de enero de 2006
Masacres de Ituango Vs. Colombia	1 de julio de 2006
"Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia	15 de septiembre de 2005
Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia	12 de septiembre de 2005
19 Comerciantes Vs. Colombia	5 de julio de 2004
Las Palmeras Vs. Colombia	26 de noviembre de 2002
Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia	29 de enero de 1997

Dejando como consecuencia lo anterior el fortalecimiento de la participación activa de las víctimas en cada etapa procesal contemplada en el Reglamento Interno del año 2000, mediante el cual se abrió la posibilidad para que las víctimas expusieran sus argumentos, presentaran solicitudes, y requirieran o aportaran pruebas necesarias para la resolución de cada caso; con la salvedad de haber sido puesto de presente con anterioridad al inicio del litigio.

Es importante resaltar que, aun cuando se haya iniciado el trámite correspondiente para asumir la responsabilidad del Estado, el mismo podrá generar un arreglo para la reparación. En caso de que este no llegara a generar efecto alguno, posteriormente la justicia internacional se encargará de procesar y llevar el hilo conductor de la procesabilidad para una reparación integral de las víctimas, o, en su defecto la absolución por falta de intervención del Estado.

Como antecedente importante cabe denotar la similitud en los fallos de la Corte al relacionar al estado colombiano con la violación de los derechos a la vida, a la integración personal, a las garantías y protección judicial, ordenando para su reparación en algunas

víctimas una base económica que pudiese contribuir al resarcimiento y estabilidad financiera futura, que por la responsabilidad del Estado haya obligado a cambiar la condiciones en las que cotidianamente vivían las víctimas de los territorios afectados. Es por esto que, la Corte Constitucional en la sentencia T 653/12 expresó que:

Los fallos proferidos por los tribunales internacionales de derechos humanos, en ejercicio de la función jurisdiccional que le reconocen los estados, no deben encontrar obstáculos en su cumplimiento y no deben tener oposición por parte de las autoridades encargadas de cumplirlos. Los argumentos de derecho interno – sean estos de la índole que sean- no deben servir de pretexto para la mora en su acatamiento; el genio local no puede fungir como un falso espíritu protector para el Estado condenado internacionalmente, detrás del cual este pueda esconderse para no honrar sus compromisos internacionales.

Además, la Corte Constitucional colombiana, por medio de la sentencia T-025 de 2004 marcó una tendencia importante al decidir y restablecer los derechos de los desplazados en el marco del conflicto interno que se desarrolló en la época, resguardando los principios básicos de la Convención Americana de Derechos Humanos y permitiendo el acceso a la justicia mediante la acción de tutela. Asimismo, esta corte reitera que, de acuerdo con el contexto socioeconómico en el que se encuentran las personas desplazadas por la violencia figuran como un grupo de especial protección en condiciones de vulnerabilidad extrema. Además, se pone en evidencia la falta estructural para la atención inmediata de las necesidades básicas que como estado se han dejado sin cobertura para este grupo; y por ello, se establece la política pública para el restablecimiento de derechos además de aplicar estándares internacionales para proteger la vida, la dignidad humana y el acceso a la justicia.

Otra sentencia que marca un precedente importante al regirse bajo los principios de la convención es la C 281 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, mediante la cual se demanda parte de los articulados de la Ley 1801 de 2006 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*. Esta demanda deja en imprevisto el formato procedimental por el cual se regía la autoridad en temas relacionados con la naturaleza de su función, el apartado más importante es cuando se pronuncia respecto a las

circunstancias de traslado de personas en condición de habitabilidad de calle que se encuentre bajo los efectos de sustancias psicoactivas y generen una alteración en la convivencia, los demandantes argumentan que este apartado crea una discriminación negativa con este grupo poblacional, es así como corte al respecto dijo “Lo anterior no quiere decir que los habitantes de calle deban ser siempre tratados de manera igual al resto de los ciudadanos. Todo lo contrario, de acuerdo con la Constitución son sujetos de especial protección. Si han de ser tratados de manera desigual, debe ser para otorgarles más garantías, no para someterlos a un vacío completo de la legalidad en su interacción con las autoridades de policía.”, la corte en esta sentencia señala que para realizar dicho traslado se debe seguir con los requisitos y condiciones comunes usados para el resto de la población.

Por consiguiente, se evidencia como la jurisprudencia internacional y las sentencias de la CrIDH han incidido en Colombia para el restablecimiento de derechos humanos garantizando una reparación integral y la no repetición, creando una base sólida mediante la cual los ciudadanos se pueden basar para alegar la protección de los derechos y así mismo, la corte produzca fallos de acuerdo con su bloque de constitucionalidad y con el contenido de los convenios que ha ratificado.

I.3. Supervisión al cumplimiento de las sentencias de la CrIDH en Colombia

La supervisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene como objetivo garantizar una adecuada protección de los derechos de las víctimas, asegurando que se cumplan los lineamientos establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A través de este mecanismo, la Corte puede solicitar información al Estado respecto al cumplimiento de las obligaciones dictadas en su sentencia, y posteriormente, revisar dicha información para evaluar si se está llevando a cabo de manera efectiva. Este proceso permite a la Corte monitorear de cerca la implementación de sus fallos y verificar si el Estado está cumpliendo con las medidas de reparación ordenadas, como en el caso de la Masacre de Pueblo Bello.

En la actualidad y gracias al sistema de recopilación y publicidad encontrado en la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se logra evidenciar que se encuentran 285 casos en etapa de supervisión, excluyendo aquellos en que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención, donde es requerido que la CrIDH se someta a la

consideración de la Asamblea General de la Organización para emitir las recomendaciones pertinentes y un informe sobre su labor en el año anterior.

Además, por medio de dicho mecanismo se debe señalar los casos en los que un Estado no ha cumplido con la decisión. Lo cual permite generar alertas tempranas sobre el incumplimiento de lo ordenado, concediendo a su vez, la facultad para que esta pueda dar recomendaciones y estrategias por medio de las cuales el Estado mediante una implementación eficaz, efectiva y completa repare a las víctimas y por lo tanto de cumplimiento a lo dictado.

Dado lo anterior y la información oficial proporcionada por la corte, se reconoce que en la actualidad se encuentran sentencias desde el año 1996 hasta el año 2024, las cuales se encuentran distribuidas de la siguiente manera:

Casos en etapa de supervisión, excluyendo aquellos en que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención		
País	Cantidad de casos	Fecha de la Sentencia que determina Reparaciones (Más antigua y reciente)
Argentina	24	1998-2024
Barbados	1	2009
Bolivia	7	2002-2022
Brasil	12	2009-2024
Chile	15	2005-2024
Colombia	29	1997-2023
Ecuador	27	1998-2024
El Salvador	10	2005-2024
Guatemala	36	1999-2024
Haití	1	2023
Honduras	16	2003-2023
México	13	2009-2024
Nicaragua	2	2017-2018
Panamá	3	2008-2014

Paraguay	10	2004-2023
Perú	53	1996-2024
República Dominicana	4	2005-2014
Surinam	3	2005-2015
Trinidad y Tobago	2	2022-2022
Uruguay	3	2011-2021
Venezuela	12	2011-2024

Gracias esta recopilación de datos proporcionada por la Corte, se ha logrado tener acceso a las resoluciones emitidas para cada caso en concreto, las cuales permiten conocer y realizar un seguimiento directo a los compromisos que se han cumplido de manera total o parcial por cada uno de los Estados y responsables. Todo esto permite que las víctimas y personas interesadas en el cumplimiento de las sentencias puedan identificar aquellos compromisos ordenados por la Corte que no se han cumplido hasta la fecha.

Sin embargo, en etapa de supervisión no solo se encuentran los casos ya mencionados, pues actualmente hay 24 casos, en los cuales se ha aplicado el artículo 65 de la Convención y la situación constatada no ha variado. Estos cuentan con sentencias desde el año 2002 hasta el año de 2020, distribuidos la siguiente manera:

Casos en etapa de supervisión, en los cuales se ha aplicado el artículo 65 de la Convención y la situación constatada no ha variado.		
País	Cantidad de casos	Fecha de la Sentencia que determina Reparaciones (Más antigua reciente)
Haití	2	2008-2011
Nicaragua	3	2005-2024
Trinidad y Tobago	2	2002-2005
Venezuela	17	1996-2024

Es así como con base en dicha información se puede concluir que en la actualidad Colombia no cuenta con casos en etapa de supervisión a los cuales se les hubiera aplicado el artículo 65 de la convención. Sin embargo, se logra determinar que países cercanos geográficamente como Venezuela cuentan con un número importante de casos en esta etapa, aun cuando la sentencia más reciente que determinó las reparaciones fue emitida en el año 2024.

Y finalmente, se encuentran 55 casos archivados por cumplimiento, con sentencias desde el año 2002, hasta el año 2024, distribuidos de la siguiente manera:

Casos en Etapa de Supervisión Archivados por Cumplimiento		
País	Cantidad de casos	Fecha de la Sentencia que determina Reparaciones (Más antigua y reciente)
Argentina	9	2002-2024
Barbados	1	2007
Bolivia	2	2013-2016
Brasil	2	2006-2009
Chile	3	2001-2018
Colombia	1	2016
Costa Rica	6	2004-2023
Ecuador	11	2005-2022
El Salvador	1	2019
Guatemala	3	2016-2019
Honduras	2	1989-1990
México	1	2008
Nicaragua	2	1997-2001
Panamá	2	2001-2009
Paraguay	3	2004-2022
Perú	3	1999-2011
Surinam	3	1993-2014

Dado el análisis realizado se puede llegar a la conclusión de que Colombia es un país que en la actualidad si cuenta con un número importante de casos en etapa de supervisión al cumplimiento, instrumento que permite a la Corte “cotejar cuáles han sido las medidas y los mecanismos que han ido implementando con el transcurso del tiempo para dar seguimiento a la multiplicidad de aspectos contenidos al interior de sus pronunciamientos” (Urbina, 2017).

Posibilitando lo anterior el acceso a la justicia internacional con que cuentan las víctimas, así como la implementación de un control que procura dar evidencia de la voluntariedad con que cuenta el Estado para no desconocer las obligaciones que adquirió por la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizando así su efectivo cumplimiento dentro del ordenamiento interno del país.

Asimismo, dicho mecanismo abre la puerta al reconocimiento efectivo por parte de los Estados del propósito que tiene el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para adoptar decisiones que buscan la protección de las personas y el acceso efectivo a la justicia. Permitiendo de este modo, la adopción de una estrategia posterior al proferimiento de las sentencias que permita controlar las actuaciones emprendidas para cumplir por lo encomendado, generando recomendaciones o convocando a audiencias para recibir informes por parte de los representantes de las víctimas o del Estado.

CAPÍTULO II. El caso Masacre Pueblo Bello vs Colombia ante la CrIDH

El presente acápite realizará un abordaje cronológico y geoespacial de los hechos de la masacre de Pueblo Bello, reconociendo que esto es de altísima importancia para reconocer el contexto y actuaciones emprendidas tanto por las víctimas, como por los actores de la masacre y el Estado desde el momento en que se cometió la vulneración a los derechos humanos, pasando por el accionamiento del aparato judicial nacional por parte de las víctimas que finalmente culminó en el acceso a la justicia internacional y trajo como resultado la sentencia del 31 de enero de 2006.

Permitiendo de este modo, en segundo lugar que, se realice un análisis a las consideraciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales permitieron determinar la responsabilidad del Estado y las medidas de reparación de las víctimas en el caso concreto, reconociendo de esta manera la supremacía de protección que tienen los derechos humanos y las obligaciones que tiene el Estado cuando incurre en acciones u omisiones que ponen en peligro o atentan directamente contra estos.

Para finalmente, realizar un análisis de la responsabilidad del Estado colombiano en los hechos ocurridos en enero de 1990, reconociendo los elementos que la componen, para así evidenciar como después de establecidos los parámetros por la Corte para analizar el caso, realizar un debate probatorio y un enlace de los hechos, se concluyó que El estado había incurrido en la violación de derechos humanos de 43 campesinos del corregimiento y, por lo tanto, debía reparar los daños propiciados.

II.1. Los hechos de la masacre Pueblo Bello

Pueblo Bello era un caserío que actualmente se convierte en un corregimiento del departamento de Antioquia, localizado en el Urabá Antioqueño a hora y media de la ciudad de Apartadó. Alrededor de este pueblo, a mediados de los años cincuenta se construye una carretera para llegar al mar, lo cual atrae la atención de varias personas debido a la valorización de la tierra que se obtiene, generando mayores ingresos con base en la ganadería que desplaza a los campesinos innatos de estas tierras. Sin embargo, con la llegada de una empresa muy importante de banano los ganaderos tuvieron que retirarse a zonas aledañas.

De acuerdo con lo anterior, y para la obtención de unas garantías mínimas por parte del Estado que satisficiera necesidades esenciales como productores de la tierra se crea la idea de generar una reforma agraria por parte de algunas corrientes políticas campesinas, que serían posteriormente respaldadas por grupos como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Popular (EPL) toda vez que, era un caserío con una locación estratégica para el cobro de “impuestos de guerra” a los comerciantes y ganaderos. En este contexto, uno de los ganaderos más importantes de la región era Fidel Cataño Gil, quien lideraba a grupos paramilitares y era un importante hacendado del municipio de Valencia en el occidente de Córdoba, donde tenía varias fincas, entre esas una llamada “Las Tangas”.

Así, el 14 de enero de 1990 una organización paramilitar llamada “los tangueros” creada por Fidel Antonio Castaño Gil, aproximadamente compuesta por 60 hombres armados entra al corregimiento de Pueblo Bello con el objetivo de realizar un ataque para secuestrar a un grupo de personas que se suponía eran colaboradores de la guerrilla según una lista. El motivo para realizar dicho ataque se basaba en el hurto de ganado que la guerrilla había realizado y posteriormente transportado por las vías del corregimiento; por ello Fidel Castaño consideró que los habitantes de Pueblo Bello fueron autores o cómplices del hurto.

De este modo, el 14 de enero entre las 20:30 y las 22:50 de la noche los paramilitares sacaron a 43 hombres amarrados y amordazados para abordar dos camiones que se dirigirían a una playa del río Sinú, ubicada en la finca “Las Tangas”, lugar donde se produjo la masacre del 15 de enero de 1990 que dejó como resultado 43 víctimas directas.

Las familias afectadas, en búsqueda de justicia y reparación, acudieron a instancias internacionales el 12 de febrero de 1990 y el 5 de mayo de 1997, presentando su caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

El 9 de octubre de 2002, la CIDH emitió un informe de admisibilidad del caso, lo que marcó un importante avance en la lucha de las familias por obtener la verdad y reparación. Posteriormente, el 8 de octubre de 2003, la Comisión presentó el informe de fondo, evaluando los hechos y el contexto del caso.

El 23 de marzo de 2004, el caso fue remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) para su evaluación final. Finalmente, el 31 de enero de 2006, la Corte profirió sentencia en el proceso denominado “Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia”, condenando al Estado colombiano y encontrándolo responsable por la masacre ocurrida el 14 de enero de 1990.

Como resultado de esta sentencia, el Estado colombiano tuvo la obligación de implementar un plan de reparación integral para las víctimas, cumpliendo con las disposiciones establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II.2. Consideraciones de la CrIDH en la masacre Pueblo Bello

En la Sentencia del 31 de enero de 2006 la Corte realiza un recuento acerca de la violencia interna que ha sufrido Colombia y de la conformación y naturaleza de los grupos al margen de la ley que han hecho parte importante de la guerra, prologando en la historia del país el sufrimiento por parte sus habitantes. En lo anterior, se logran hacer distinciones y crear conceptos respecto a sus actores principales como lo es la creación de los paramilitares y la búsqueda del país por resarcir el daño que estos causaron.

En este sentido, el documento realiza la compilación de los testimonios y el recuento de lo sucedido los días 13 y 14 de enero de 1990 en el corregimiento de Pueblo Bello, además del seguimiento que los familiares de las víctimas le dieron al caso y el acompañamiento que se obtuvo por parte de los entes de la administración del momento y de las correspondientes jurisdicciones.

En primer lugar, la CIDH de acuerdo con la Convención Americana enmarcó la obligación de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en sus alegatos, toda vez que manifestó que el estado colombiano había

promovido e incentivado a la creación y pronta financiación de un de los grupos armados que si bien fue el 25 de mayo de 1989 la Corte Suprema de Justicia había quitado el respaldo, esto no era lo que en realidad seguía pasando al redor del país toda vez que los entes encargados no generaron políticas para dismantelar la estructura que se había fomentado contando de esta manera con la tolerancia y colaboración de los agentes del Estado.

Por otra parte, la CrIDH entra a establecer si los artículos 4, 5 y 7 de la convención fueron violados y si existe una posible responsabilidad internacional de Colombia. Para ello, establece inicialmente una estructura de las obligaciones que impone dicho tratado a los Estados Parte, considerando las circunstancias y particularidades con los hechos del caso. Este análisis se realiza con un orden específico: en primer lugar, la responsabilidad de los Estados en el marco de la Convención Americana; en segundo lugar, los deberes de prevención y de protección de los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida; en tercer lugar, la obligación de investigar de manera efectiva los hechos derivados de la obligación de garantía; por último, el derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal de la CrIDH en cuanto a la responsabilidad de los Estados en el marco de la Convención Americana ha establecido que estos son internacionalmente responsables cuando se da una violación a las obligaciones generales de este tratado en donde no se genera respeto ni protección efectiva de los derechos bajo circunstancias críticas que ameriten una protección especial a cada individuo, pasando de esta forma por encima del derecho internacional con su actuar u omitir generado por los agentes del estado, aún si actúan fuera de los límites de su competencia, lo anterior en el entendido como un deber fundamental al respeto y la garantía de los derechos de cada individuo.

Es importante resaltar, que si bien en el derecho penal interno se deben tener en cuenta ciertas características fundamentales para la responsabilidad, como lo es el realizar una diferenciación entre la intención del agente encargado de la protección de los derechos y la individualización de cada funcionario, por otro lado, en el derecho internacional lo relevante es que se encontrará el estado en posición de garante para de esta manera lograr

establecer la obligación de salvaguardar los derechos de su población; sea por un actuar u omitir de este.

Lo anterior, con el fin de responder al Estado colombiano la excepción de un deber para asumir la responsabilidad por parte de terceros particulares, mediante la cual justifica que, para considerar al Estado responsable, no basta con decir que se tiene un deber, sino que es necesario demostrar que ese deber fue concretamente violado. Además, se señala que los casos en los que se puede imputar la responsabilidad del Estado están definidos y no se pueden interpretar más allá de los establecido, garantizando de esta forma que la responsabilidad sea atribuida de manera justa y predecible para proteger los derechos de las personas y evitando decisiones arbitrarias contra el estado.

Por otro lado, la Corte considera que respecto del deber de protección de los derechos a la integridad personal y a la vida constituyen parte del núcleo inderogable de derechos amparados por la Convención. De acuerdo con el artículo 27.2, estos derechos no pueden ser suspendidos, ni siquiera en circunstancias excepcionales como guerra, peligro público u otras amenazas a la seguridad del Estado.

De este modo, el derecho a la vida se establece como la base esencial para el ejercicio de los demás derechos humanos. Por ello, los Estados tienen la obligación de asegurar y garantizar que ninguna persona sea privada arbitrariamente de su vida, además, de generar e impulsar diferentes mecanismos que permitan obtener resultados efectivos para la protección de este derecho fundamental.

Es así, como la corte concluye que, la masacre ocurrida en Pueblo Bello en enero de 1990 ejecutada por el grupo paramilitar, pudo haberse evitado si el Estado hubiese actuado de manera pronta, diligente y eficiente para proteger a los ciudadanos del corregimiento. Este riesgo era razonablemente previsible debido a la constante confrontación entre la guerrilla y los grupos paramilitares, los cuales habían sido originalmente incentivados y permitidos por el Estado. La inacción del Estado evidencia la omisión en su deber de garantizar la seguridad de la población, infringiendo así su obligación de prevenir y proteger a los ciudadanos en situaciones de riesgo.

Ahora bien, en la obligación de investigar efectivamente los hechos que se derivan de la obligación de garantía de los derechos antes mencionados, la Corte resalta que, en los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas el Estado debe realizar

las correspondientes investigaciones de manera que se garantice la seriedad, imparcialidad y eficacia en los procesos asignados. Es decir que, la investigación debe contar con los mecanismos y herramientas legales para la determinación de la verdad, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de los involucrados tanto intelectual como materialmente, aun mas cuando estos pueden ser agentes oficiales.

Por lo tanto, el Estado debe velar porque las investigaciones que se vayan a realizar se lleven a cabo en cumplimiento de una obligación jurídica, más que de un interés particular que, en términos amplios se daría gracias al incentivado y fuerza de las víctimas de violaciones de derechos humanos, dejando de lado la dependencia de elementos probatorios suministrados por las mismas o sus familiares. Es importante resaltar que, la Corte no desconoce el contexto en el que se encontraba Colombia, de hecho, reconoce que el país estaba atravesando por circunstancias complejas y que la población y sus instituciones han hecho lo que está a su alcance para hacer la paz.

Este tribunal hace distinción y advierte que los hechos de la sentencia han estado cubiertos por un alto nivel de impunidad. Esto se debe a que no se ha llevado a cabo una debida investigación ni se han hecho las correcciones en las políticas públicas en aras del restablecimiento del derecho para las víctimas. Como consecuencia, se abre el camino para que los grupos al margen de la ley continúen perpetuando estas conductas, lo que incrementa la violación de derechos humanos en Colombia.

Como resultado, la Corte determina que se encuentra la responsabilidad de las violaciones cometidas al haberse probado que las 43 personas fueron arbitrariamente privadas de su libertad, que 6 fueron privadas de su vida y 37 se encuentran desaparecidas. Sin embargo, los hechos ocurridos una vez están personas habías sido desaparecidas no se encuentran plenamente identificados por la precariedad en las investigaciones que se obtuvieron a pesar de ello, y de acuerdo con el modo de operar de los grupos paramilitares se logra relacionar que estos hombres fueron víctimas de tortura o graves tratos crueles, inhumanos o degradante.

No obstante, para la Corte el derecho a la integridad personal de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida hace parte fundamental del restablecimiento del derecho y la memoria de quienes fueron privados de su libertad. Lo anterior, en el entendido que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos

humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ya que fueron los familiares quienes vivieron momentos de zozobra al ingreso del grupo paramilitar en cuanto al saqueo de algunas viviendas, maltrato a sus ocupantes e ingreso a la iglesia ubicada en frente a la plaza en donde se llevaron a los hombres y le ordenaron a los hombre y niños que permanecieran en el interior.

Días después, a lo sucedido los familiares quisieron obtener respuesta de donde se encontraban sus seres queridos además de llevar el respectivo proceso ante la justicia, acudiendo de esta manera a los retenes, bases militares y hospitales sin encontrar un acompañamiento además de hallarse con un escenario de revictimización y desconcierto por lo allí hallado.

En cuanto a la participación y cercanía de los familiares con las autoridades en pro de esclarecer los hechos no fue efectiva ni se garantizó que sus testimonios hicieran parte fundamental de las investigaciones que se llevaban a cabo, siendo de esta forma pocos los familiares que declararon lo ocurrido ante las respectivas autoridades; lo cual el Tribunal en reiteradas ocasiones ha manifestado que la ausencia de los mecanismos efectivos es una fuente de sufrimiento y angustia para las víctimas.

La Corte concluye, que, en las consideraciones respecto a la responsabilidad del Estado con los familiares de las víctimas, demuestra que estas han sido afectadas de manera directa teniendo como resultado por el temor e incertidumbre el desplazamiento forzado interno que llevo a impactar su situación laboral y social afectando así su integridad física, psíquica y moral; siendo así víctimas de la violación del derecho a la integridad personal.

Otro aspecto a considerar por la Corte, fue las garantías judiciales y la protección judicial de acuerdo con lo investigado y sancionado por el Estado en ramas diferentes (jurisdicciones penales militar y ordinaria, procesos contencioso administrativos y procedimientos disciplinarios), toda vez que, los Estados partes de la Convención están obligados a garantizar que los recursos judiciales sean efectivos, tengan establecidos y cumplan con tiempos razonables para brindar el restablecimiento de derecho de las víctimas y la verdad de lo sucedido.

En cuanto a las garantías de los procedimientos que a nivel internacional se establecen de acuerdo con el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de

Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, la Corte determina que los procedimientos adelantados por las autoridades estatales estuvieron llenos de vicios en el principio del debido proceso y la garantía del acceso a la justicia para las víctimas del caso.

En lo que concierne al primer ítem, de la jurisdicción penal ordinaria se derivó como conclusión, que el Estado colombiano no ha vinculado a las investigaciones ni logrado identificar a los responsables de la masacre, aun así, quienes fueron vinculados y posteriormente condenados su sanción no se ha hecho efectiva y el tiempo no ha sido razonable para la obtención de las garantías judiciales antes propuestas por el Manual de las Naciones Unidas.

En segundo lugar, con relación a la jurisdicción penal militar, la Corte en ocasiones anteriores ya ha establecido que debe tratarse como mecanismo excepcional y subsidiario, garantizando así la protección de intereses jurídicos especiales. En el caso en concreto esta jurisdicción decidió abstenerse de investigar si hubo violación de la ley penal por parte de las tropas acantonadas en San Pedro de Urabá toda vez que no hubo intervención militar. Sin embargo, la Corte evalúa que los tiempos establecidos para tomar esa decisión ponen en evidencia la poca seriedad y el desinterés con el que las autoridades la tomaron.

Es así como el Tribunal considera que la jurisdicción penal militar no era la indicada para llevar a cabo la investigación, lo que abriría la posibilidad a que los responsables de los hechos que darán en la impunidad. Además, de la apatía y posterior negligencia con la que fue llevada la investigación que resultó en graves violaciones, que trajeron consecuencias perjudiciales para las 43 víctimas de Pueblo Bello.

En tercer lugar, respecto al procedimiento disciplinario, la Procuraduría Delegada al abrir la investigación de los comandantes de la Base Militar de San Pedro de Urabá evaluó una posible infracción al Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares y de esta forma se aclarará la conducta de los oficiales del Ejército Nacional el día de los hechos y el posterior seguimiento de este.

La Corte evalúa que el procedimiento llevado a cabo para determinar la responsabilidad disciplinaria de los agentes del Estado no es más que una protección a la función administrativa y la corrección a las funciones de los agentes; lo que quiere decir que, este procedimiento no puede pretender sustituir la función de la jurisdicción penal en

los casos de violaciones a derechos humanos. Es así como, la Corte concluye que el procedimiento disciplinario no garantizó a cabalidad la investigación de los hechos y la responsabilidad de los agentes.

En cuarto lugar, para los procesos contencioso administrativo se señala que todas las demandas fueron interpuestas a partir del año 2000 y que las mismas no habían sido desistidas. Sin embargo, no se encuentra que este proceso sea el adecuado ni tenga un impacto considerable para reparar en forma integral la violación de derechos humanos y ser evaluado para la aplicación del caso.

En definitiva, el Tribunal establece que las investigaciones encaminadas a buscar el esclarecimiento de los hechos respecto a la masacre en Pueblo Bello, el 14 de enero de 1990 incumplió con los estándares de acceso a la justicia y protección judicial que fueron ratificados en la Convención Americana de Derecho Humanos. Como consecuencia estableció:

1. Obligar al Estado a investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables
2. Realizar una búsqueda, identificación y sepultura de las víctimas de la masacre de Pueblo Bello
3. Brindar tratamiento médico o psicológico adecuado a los familiares
4. Dar garantías estatales de seguridad para los familiares y ex habitantes del municipio de Pueblo Bello que decida regresar
5. Ofrecer una disculpa pública y hacer un reconocimiento de responsabilidad internacional
6. Construir un monumento digno para recordar los hechos de la masacre Pueblo Bello
7. Publicar la sección de los hechos probados de la sentencia proferida por la Corte

II.3. Responsabilidad del estado y sus elementos en la masacre Pueblo Bello.

La masacre Pueblo Bello, ocurrida el 14 de enero de 1990, representa uno de los episodios de violencia perpetrados en la historia del país en marcada en contextos de conflicto armado interno. Este evento, cometido por grupos paramilitares con la omisión y el beneplácito del Estado dejó una cantidad de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y desplazamiento forzado interno, así como daño inmaterial irreparable.

De este modo, se hace necesario analizar la responsabilidad del Estado colombiano, de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos que como ente encargado la CrIDH resolvió en la sentencia del 31 de enero de 2006 la forma de participación que había tenido el estado en los hechos antes mencionados. El núcleo central para realizar dicho análisis se desarrollará en la clasificación de la responsabilidad y los elementos que la componen, las violaciones de derechos humanos, la participación del estado (directa o por omisión a su deber), el acceso y la garantía a la administración de justicia.

Así las cosas, es importante tomar como punto de partida la valoración realizada en el espectro interno del país, realizada por el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo para determinar la responsabilidad del estado. La cual ha tenido como referente principal el artículo 90 de la Constitución Política, el cual establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Creando de este modo la obligación vinculante para el estado en el momento en que se incurra en actuaciones que generen un daño que los ciudadanos no están en la posición de soportar.

Ahora bien, en cuanto a los elementos para que proceda la responsabilidad del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

En este sentido y para el caso en concreto, la Corte consideró que ya ha sido demostrado el daño material a las víctimas tal y como en el apartado precedente se determinó. Además, estableció que al Tribunal no le corresponde decidir acerca de los perjuicios ocasionados a menos de que esté previamente acreditado con base en los elementos de prueba, sin embargo, esta indemnización debe corresponder con la expectativa de vida en Colombia conforme a la contribución de subsistencia que las víctimas les suministraban a sus familiares. Es así como la Corte se debe abstener de ordenar

indemnizaciones; esto sin perjuicio de que las familias puedan realizar nuevos reclamos ante otras autoridades nacionales.

No obstante, esta no ha sido una única entidad encargada de analizar la forma en que se determina la responsabilidad del estado por violación a los derechos humanos y su obligación posterior a la ocurrencia del daño, dado que, la Corte Constitucional ha manifestado en sentencias como la T 576 de 2008 que:

(...) bien sea por su acción o por su conducta omisiva se desconocen derechos constitucionales, entonces debe responder por la lesión del derecho y ha de tomar las medidas para reparar el daño provocado en su dimensión subjetiva – de cara al titular del derecho – como proteger su dimensión objetiva adoptando las medidas que considere pertinentes para que la vulneración no se repita.

De este modo, esta alta corte reconoce que desde el momento en que se configura la responsabilidad del estado, tal y como en el caso de Pueblo Bello, este cuenta con el deber de reparar a las víctimas y crear acciones, mecanismos o políticas por medio de las cuales se brinde una garantía de no repetición tanto de las conductas dañosas, como de aquellas que puedan poner en peligro la esfera personal o colectiva de los derechos humanos.

Lo anterior, es posible por medio del acceso a la administración de justicia que tienen las víctimas haciendo uso de la reparación directa. Herramienta que de manera expresa ha manifestado la Sección Tercera, Subsección C de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado es:

el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo (...)

Ahora bien, desde la óptica internacional se puede reconocer que la responsabilidad por violación a los derechos humanos en el marco interamericano se encuentra configurada desde el momento en que se logra determinar que el estado incurrió en conductas que van en contravía con lo contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esto, teniendo en cuenta que, dada la incorporación en su bloque de constitucionalidad del Pacto de San José, se obliga con acatar de manera estricta lo allí expresado, comprometiéndose no solo a respetar el goce efectivo y completo de los derechos humanos, sino que también a garantizar que estos puedan ser ejercidos sin ningún obstáculo o impedimento, pues en el momento en que estos se vean afectados, este deberá asumir las consecuencias que tiene su falta al ejercicio correcto y diligente de su posición de garante.

De esta manera, la Convención es clara en crear limitaciones a la administración para emprender acciones que puedan poner en peligro las libertades de las personas y a su vez exigir la creación de instituciones, programas o acciones por medio de las cuales se brinde seguridad de ejercicio a las personas, así como mecanismos de fácil acceso que posibiliten su comunicación con la administración de justicia cuando consideren que este ha incurrido de manera positiva o negativa en una vulneración o puesta en peligro de sus derechos.

Todo esto, sin dejar de lado lo expresado por Asdrúbal Aguiar respecto de la responsabilidad internacional, al considerar que esta “opera de manera subsidiaria, una vez agotados los recursos del derecho interno, es decir, en defecto de la actuación directa del Estado cuando éste no hace cumplir o no cumple debidamente con las obligaciones que le impone la Convención.”

Es así que, para el caso que nos compete y tal como se logró evidenciar en el abordaje realizado a las consideraciones realizadas por la Corte, esta logró determinar la existencia de la responsabilidad del estado colombiano en los hechos presentados en enero de 1990 en Pueblo Bello reconociendo la violación generada por este a varios de artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Finalmente, todo lo anterior permite concluir de esta manera que, dentro del ordenamiento interno colombiano como consecuencia de la responsabilidad que este tiene para con sus habitantes, se puede generar la indemnización como una forma de reparación y a esto se puede unir como consecuencia del accionamiento del sistema interamericano, como respuesta al análisis del caso, la determinación de su responsabilidad internacional y por lo tanto su deber de reparación integral a las víctimas.

CAPÍTULO III. Autos de seguimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Masacre Pueblo Bello y su impacto en la reparación de las víctimas

Dados los abordajes conceptuales, jurídicos e históricos realizados en los anteriores capítulos, el presente se enfocará en realizar un examen detallado de las actuaciones realizadas por la Corte Interamericana de derechos humanos con posterioridad a la sentencia proferida el 31 de enero de 2006.

Debido a esto, en primer lugar, se realizará un abordaje y análisis de las resoluciones (autos de seguimiento) dictados por la Corte en el caso en concreto, reconociendo que esto es de vital importancia para poder determinar de qué manera se ha realizado supervisión al cumplimiento de lo ordenado.

En segundo lugar y gracias al reconocimiento que abordará en el primer punto estudiado en el presente capítulo, se procederá a realizar el análisis del impacto que han tenido dichos autos de seguimiento para la efectiva reparación de las víctimas y el cumplimiento real de las obligaciones del Estado en los ejes de investigación, responsabilidad, reparación, juzgamiento y no repetición.

Por último, se concluirá con el examen de la responsabilidad del Estado a través de la supervisión al cumplimiento de la sentencia de la masacre Pueblo Bello.

III.1. Línea de tiempo de los autos de seguimiento a la sentencia.

A la fecha de realización del presente trabajo investigativo de conformidad con la información proporcionada por la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos humanos, se logró evidenciar la existencia de 5 resoluciones emitidas por la corte en el caso en concreto. Estas emitidas desde noviembre de 2008 hasta noviembre de 2020.

La primera de estas fue emitida el día 26 de noviembre de 2008, y abordó los siguientes temas que contenían algunas de las obligaciones creadas por la Corte en la sentencia del 31 de enero de 2006:

1. La investigación para determinar la responsabilidad de todos los partícipes en la masacre. Al respecto, la Corte logró evidenciar que si bien los representantes del Estado informaron sobre las investigaciones llevadas a cabo por parte de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación; aun había un vacío de información al respecto para con las familias víctima, por lo tanto, se hacía necesario informar de manera clara y completa sobre las investigaciones iniciadas, sobre el avance de los procesos iniciados en contra de los responsables materiales e intelectuales de los hechos del presente caso y sobre las medidas adoptadas a los efectos de impulsar nuevas investigaciones e imputaciones.
2. La búsqueda e identificación a las víctimas desaparecidas, así como la entrega de los restos mortales a sus familiares; esto implementando además instrumentos de búsqueda avalados nacional e internacionalmente. En este sentido, la Corte manifestó que, el Estado debe brindar información actualizada, detallada y completa sobre las medidas que ha adoptado con

posterioridad a la emisión de la Sentencia para cumplir con dicha obligación, por lo tanto, espera que para próximos informes se les comuniquen cuáles son los resultados obtenidos en medio de este proceso.

3. El tratamiento médico o psicológico. De cara a este punto, la Corte determinó que, si bien el Estado había dado a entender que ya estaba implementando por medio del Ministerio de Protección Social una estrategia para cumplir con esta obligación, se lograba evidenciar que esta podría no ser la idónea para las familias víctima de la masacre, por lo tanto, se debía establecer mecanismos eficaces para asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación impuesta por la Corte.
4. La garantía de condiciones de seguridad para los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida para que puedan regresar a Pueblo Bello. Frente a esto, la Corte determinó que es necesario determinar la voluntad que tienen las víctimas o sus familias para retornar, así como las actuaciones emprendidas por las autoridades estatales que permiten corroborar la seguridad en el territorio.
5. El acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional. Frente al cual, la Corte ordenó que se eliminaran los procedimientos que hasta el momento habían imposibilitado el cumplimiento de esta obligación y por su parte, se nombrara por el Estado a la autoridad que representaría al mismo en dicho acto, recomendando que este pudiese ser el ministro del Interior. Además de sugerir que, el lugar para la realización este podría ser Pueblo Bello, Turbo o Bogotá.
6. La construcción de un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello. Sobre el particular, la Corte debido a la información proporcionada por los representantes logró poner en evidencia que el Estado hasta el 6 de julio de 2007 no ha proporcionado información que permita verificar los esfuerzos realizados por el Estado para cumplir con esta obligación.
7. La publicación de la sentencia en el diario oficial y en otro de circulación nacional. En relación con esto, la Corte determinó que si bien el Estado había

realizado las publicaciones estas no habían tenido el alcance e impacto en la comunidad, generando de esta manera que no se pudiera cumplir con el objetivo que estas tenían respecto de la no repetición de estos actos.

8. Las indemnizaciones por daño material e inmaterial. Acerca de esto, la Corte logró evidenciar que si bien el Estado ya había encaminado procedimientos por medio de los cuales las familias víctima podrían generar el desembolso de su respectiva indemnización, se debía poner en evidencia los soportes a la Corte y los métodos de calculo que se implementaban al momento de realizar conversiones entre divisas y estimación de intereses moratorios.
9. El pago de costas y gastos por parte del Estado. Sobre esto, la Corte determinó que ni los representantes del Estado ni los de las víctimas habían presentado informe al respecto, por lo tanto, se ordenó entregar información al respecto.
10. La supervisión al cumplimiento de la sentencia por parte de la Corte. En cuanto a este punto, se logró denotar que hasta el momento todo este proceso se había realizado de manera escritural por parte de la Corte, los representantes del Estado y los representantes de las víctimas.

Finalmente, dicha resolución la Corte determinó convocar audiencia privada a la Comisión Interamericana de Derechos humanos y a los representantes de las víctimas así como al Estado colombiano, para que este último emitiera informe respecto del cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte y de esta manera la Comisión y los representantes de las víctimas pudieran presentar las observaciones que surgieran al respecto.

La segunda resolución fue emitida el 9 de julio de 2009 y en esta se dejó evidencia la realización de la audiencia privada convocada en la anterior resolución, la cual se llevó a cabo el día 20 de enero de 2009. Además, de reiterar al Estado la obligación de cumplir con lo ordenado por la Corte, esto en aras de garantizar la protección eficaz de los derechos humanos, así como los procedimientos que se deben llevar a cabo para generar una tutela efectiva de los mismos.

Sin embargo, la Corte no agotó su intervención ahí, sino que tal y como lo había realizado en la resolución anterior, se pronunció respecto de las obligaciones que poseía el Estado para con las víctimas y de esta manera generar una interpretación respecto del cumplimiento de estas. Todo lo anterior, dejando como consecuencia:

1. Respecto de la obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables, la Corte concluyó en primer lugar, que si bien existen documentos que gozan de confidencialidad y sobre los cuales el Estado ha solicitado no sean publicados, es necesario que la Corte tenga acceso a los mismos en aras de analizarlos para poder determinar el grado de cumplimiento que ha tenido el Estado de cara a la sentencia de 2006. De esto modo, recordó a este último que la Corte en la etapa de supervisión al cumplimiento no gozaba de un carácter penal para determinar los hechos y responsables, sino que simplemente contaba con facultades para observar el cumplimiento efectivo que se le estaba dando a lo ordenado por dicho órgano.

En segundo lugar, respecto de los procesos penales adelantados por la Unidad de Derechos Humanos de la fiscalía general de la Nación el Estado puso en conocimiento de la Corte que al momento se contaba con 12 sentencias condenatorias para personas que habían participado en la masacre. Sin embargo, la Corte determinó que “no hay avances sustantivos en la investigación, si se observa el número de personas que presuntamente tuvieron participación en la masacre en relación con el número de personas vinculadas a la investigación”; por lo cual solicitó celeridad al Estado para dar cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia de 2006.

Aunado a lo anterior, recordó a Colombia que para dar efectivo cumplimiento debía:

“a) remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos, y c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, investigadores, testigos, defensores de derechos

humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Pueblo Bello.”

Todo esto dejando como resultado que, respecto de esta obligación, la Corte determinó que el Estado sigue incurriendo en impunidad sobre el esclarecimiento de los hechos y los responsables, ante lo cual le ordenó seguir presentando información completa y actualizada cada seis meses sobre el avance de las investigaciones y sobre la totalidad de las acciones adelantadas.

2. Con relación con la obligación de buscar e identificar a las víctimas desaparecidas, la Corte determinó que si bien el Estado había realizado esfuerzos para dar cumplimiento a esta obligación se había evidenciado que estos no eran efectivos, por lo que recomendó tomar medidas que permitieran cumplir el objetivo de manera idónea. Recordando además que el Estado debía implementar los mecanismos técnicos y científicos pertinentes para permitir la búsqueda e identificación.
3. Acerca de la obligación de brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas, la Corte expresó, que si bien el Estado había emprendido acciones por medio de las cuales implementaba etapas de diagnóstico y tratamiento a las víctimas identificadas; esto no había resultado suficiente en tanto no se contaba con datos actualizados posteriores a la celebración de la audiencia. Agregado a esto, se había puesto en su conocimiento que las víctimas no habían tenido contacto posterior con quienes llevaron a cabo su diagnóstico, lo cual demostraba una falla en la prestación efectiva del servicio.

Finalmente, la Corte comunicó que el Estado debería continuar informando puntualmente acerca de los avances y resultados en la implementación de esta medida, dado que las víctimas informaron que muchas fueron diagnosticadas y algunas fueron asistidas psicológicamente, pero no médicamente.

4. En cuanto a las condiciones de seguridad, retorno a Pueblo Bello y el programa de vivienda para los desplazados, la Corte manifestó en primer lugar que se hace necesario que el Estado realice un efectivo reconocimiento de cuáles son las víctimas o familiares que voluntariamente quieren retornar al corregimiento,

teniendo en cuenta que se les deben brindar garantías de seguridad para dicha movilización y permanencia.

Es por esto por lo que, la Corte manifestó que el Estado deberá “disponer de aquellos recursos necesarios y suficientes para procurar que los familiares que han sufrido el desplazamiento forzado puedan reasentarse en el lugar que ellos libre y voluntariamente”, imposibilitando de esta manera que se pueda incurrir en escenarios de incumplimiento de la obligación determinada por la corte que busca reparación y no impunidad.

Además, de comunicar al Estado que las familias que manifestaran de manera voluntaria que deseaban obtener beneficio económico mientras no se cumpliera con la garantía de seguridad, la podrían recibir.

5. Con respecto al acto de disculpa pública y reconocimiento de la responsabilidad internacional, la Corte en primer lugar reiteró al Estado que debido a la incertidumbre que existía respecto de que autoridad debería realizar el acto de disculpa y cuál sería el lugar, la persona idónea sería el ministro del Interior y como lugares Pueblo Bello, Turbo o Bogotá. Sin embargo, que respecto del lugar se debía llegar a un acuerdo con las víctimas, para garantizar su asistencia segura a dicho acto.

En segundo lugar, respecto del acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, se logró evidenciar que este se llevó a cabo el 4 de marzo de 2009 en el Ministerio de Relaciones Exteriores, estuvo presente el Ministro de Defensa, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Director General de la Policía Nacional y otras autoridades invitadas; además de contarse con la presencia de 190 familiares de las víctimas.

Debido a todo lo anterior, la Corte concluyó que, si bien este compromiso no se había llevado a cabo en el plazo establecido en la sentencia para su ejecución, se habían realizado todos los esfuerzos necesarios para dar cabal cumplimiento y por lo tanto la Corte dio como cumplido el punto resolutivo decimotercero por parte del Estado.

6. En relación con la construcción de un monumento, la Corte determinó que ya habían transcurrido aproximadamente tres años y medio, no constaba que el Estado hubiera realizado acciones pertinentes y suficientes para la construcción del monumento, por lo tanto, les dio un plazo de un mes para que conocieran el presupuesto de elaboración del monumento que establecía el artista que habían recomendado las víctimas y que si esto no se daba, el Estado debía poner todo el esfuerzo administrativo para contactarse con la entidad nacional encargada de ejecutar esta obligación.
7. Sobre la publicación de la Sentencia, la Corte concluyó que, dada la información aportada por los representantes del Estado, las víctimas y la Comisión, se lograba evidenciar que el Estado había dado cumplimiento a esta obligación.
8. En lo que respecta al pago de la indemnización y pago de costas y gastos, la Corte en primer lugar determinó que, respecto de los pagos y las gestiones realizadas, el Estado “ha cumplido parcialmente con esta obligación, respecto de los pagos por concepto de daño inmaterial fijados a favor de los familiares de las víctimas, y valora que, aunque realizados fuera de los plazos fijados en Sentencia, la mayoría de los beneficiarios haya recibido la totalidad o la mayor parte de los pagos que les corresponden”.

En segundo lugar, respecto de los intereses moratorios, la Corte determinó que sí hay lugar a que estos sean pagados por parte del Estado a las víctimas y deben ser tomados desde de tiempo el 27 de febrero de 2007 y la fecha en que se realizó efectivamente el pago o se comunicó a cada uno de los beneficiarios.

En tercer lugar, en relación con el tipo de cambio utilizado, la Corte concluyó que debía utilizarse para realizar los pagos la vigente al día anterior a la fecha en que el Estado realizó el pago, por lo tanto, se deberá liquidar la diferencia correspondiente a las familias beneficiarias.

En cuarto lugar, respecto de las modalidades de entrega de los pagos, la Corte manifestó que el Estado debía eliminar los tramites e impedimentos burocráticos que imposibilitaran recibir el pago de la indemnización por parte de las víctimas. Ante esto, manifestó que, de existir mandato, esta tercera persona

si contaba con la facultad autorizada de manera voluntaria por la víctima o sus familiares, podría recibir en nombre de estos los pagos.

En quinto lugar, frente a la convocatoria pública para realizar los pagos, la Corte evidenció que la realización de estas de manera pública podría representar un riesgo para los beneficiarios, por lo tanto, instó al Estado para que este se contactara directamente con estos en aras de garantizar el pago de manera segura.

Finalmente, respecto de las costas y gastos, la Corte ordenó se le debía proporcionar información al respecto del cumplimiento de este punto, debido a que no contaba con la misma.

9. En relación con la supervisión al cumplimiento de la sentencia por parte de la Corte, esta manifestó que debido a la celebración de la audiencia se pudo evidenciar la buena fe y ánimo de cumplimiento de las partes respecto de lo ordenado por esta en la sentencia de 2006

Para finalizar, en dicha resolución la Corte realizó un resumen de cuáles eran los puntos que se habían cumplido, cuales presentaban cumplimiento parcial y cuales se mantendrían en etapa de supervisión para su cumplimiento.

Además, de resolver, en primer lugar, que el Estado debía adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones. En segundo lugar, solicitó al Estado que presentara a la Corte Interamericana, a más tardar el 15 de octubre de 2009, informe indicando todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encontraban aún pendientes.

En tercer lugar, solicitó a los representantes de las víctimas y a la Comisión, que presentaran observaciones sobre el informe presentado a la Corte Interamericana y finalmente, seguir realizando la supervisión a los puntos pendientes de cumplimiento de la sentencia del 31 de enero de 2006.

La tercera resolución dictada por la Corte fue promovida el 8 de febrero de 2012, en esta se abarcó la supervisión de la Corte respecto de la atención médica y psicológica, no solo para el caso de Pueblo Bello, sino también para los casos “19 Comerciantes”, “Masacre

de Mapiripán”, “Gutiérrez Soler”, “Masacre de La Rochela”, “Masacres de Ituango”, “Escué Zapata y Valle Jaramillo”.

Dicha resolución se dividió en los siguientes puntos:

1. Implementación de la reparación en el año 2010, al respecto tanto los representantes del Estado como las víctimas rindieron informe sobre la forma en que había estado desarrollando el establecimiento de la atención médica y psicológica.

Dejando esto como resultado primero, por parte del Estado una manifestación de cumplimiento parcial y un argumento de imposibilidad de generar cumplimiento completo en algunos espectros debido al desbordamiento en sus capacidades estatales.

En segundo lugar, por parte de los representantes de las víctimas un llamado de atención respecto del cumplimiento idóneo de lo ordenado, pues en muchos casos se quería dar a entender que con la simple afiliación al sistema de salud se estaba cumpliendo con la obligación de la Corte, lo cual a su vez traía como consecuencia escenarios de revictimización.

2. El proceso de concertación durante el año 2011, sobre este los representantes del Estado, de las víctimas y la Comisión rindieron informes al respecto, dejando como resultado en primer lugar que el Estado elaboró dos documentos que contenían propuestas de implementación de la medida ordenada por la Corte.

El primero de estos denominado “Acta de entendimiento sobre cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Medida de atención médica y psicológica” y el segundo denominado “Ruta de Atención a Víctimas”; los cuales fueron revisados por los representantes de las víctimas y la Comisión.

Al respecto las víctimas manifestaron que persistía el incumplimiento estatal a lo ordenado y que este a su vez, “no puede confundir la prestación de los servicios sociales que éste brinda a los individuos, con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de las violaciones de derechos humanos”.

Finalmente, la Comisión manifestó su preocupación por la desinformación que se presentaba por parte del Estado para brindar soportes que permitieran evidenciar como este había realizado un plan diferencial, eficaz e idóneo para la reparación de las víctimas cuando de acceso a atención psicológica y médica se trataba.

Debido a todo lo anterior, la Corte resolvió convocar a audiencia privada en la sede de la Corte el 23 de febrero de 2012, para que el Estado rindiera información clara y detallada respecto de la forma en que estaba dando cumplimiento a lo ordenado. Además, de brindar la oportunidad a los representantes de las víctimas como a la Comisión para que realizaran las observaciones pertinentes.

El día 3 de septiembre de 2020, se emitió la cuarta resolución por parte de la Corte. Esta resolución no solo fue vinculante para el caso de la masacre de Pueblo Bello, sino que también para las “Masacres de Ituango” y para el caso “Valle Jaramillo y otros”. Esta tuvo como ejes centrales la solicitud de medidas provisionales y la supervisión al cumplimiento de las sentencias.

En primer lugar, es importante resaltar que solicitud de medidas provisionales buscaba proteger el derecho al acceso a la justicia de las víctimas. Por lo tanto, estas argumentaron la existencia de los requisitos de extrema gravedad, urgencia y daño irreparable para fundamentar dicha solicitud, en tanto consideraban que se podrían generar escenarios de impunidad al permitirse la extradición a Italia del exjefe de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), Salvatore Mancuso, del cual ya se había determinado la participación o coautoría en las tres masacres mencionadas.

Al respecto, el Estado manifestó en primer lugar que estas medidas de provisionalidad no eran posibles de ejecutar en la etapa de supervisión de sentencias, pues esto iba en contravía con el principio de cosa juzgada. Esto sin desconocer que en algunos casos de manera excepcional la Corte había permitido la incorporación de estas medidas en dicha etapa por tratarse de casos en los que “sus supuestos fácticos y jurídicos sobre las condiciones de extrema gravedad, el objeto y el bien jurídico tutelado son distintos a los expuestos en la presente solicitud de medidas”.

Agregado a lo anterior, manifestó que había emprendido todas las acciones necesarias para requerir la extradición del exjefe paramilitar a Colombia, para que de esta

manera este pudiera cumplir las condenas impuestas por la justicia interna y a su vez se garantizaran escenarios de verdad, reparación y no repetición con las víctimas.

Del mismo modo, fue enfático en anunciar que la facultad de extraditar a Colombia a Salvatore Mancuso se encontraba en cabeza de los Estados Unidos de Colombia y no propiamente del estado requirente, lo que producía que estable obligación para el Estado fuera de medio y no de resultado.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte determinó en primer lugar que las víctimas si se encontraban legitimadas para presentar la solicitud de medidas provisionales, sin embargo, considera que los argumentos e información expuesta por los representantes de las víctimas deben ser evaluados “en el marco de la supervisión del cumplimiento de las Sentencias de los tres casos en cuestión y no bajo un análisis de los requisitos convencionales de las medidas provisionales”.

Ahora bien, respecto de la supervisión de cumplimiento de la obligación de investigar, la Corte dispuso que tal y como lo había ordenado en las sentencias, los Estados se encontraban en la obligación de eliminar todos los obstáculos que se pudieran presentar y, por el contrario, debía garantizar el acceso a la justicia por parte de las víctimas, así como la debida diligencia en plazos razonables para llevar a cabo los procesos de investigación para evitar incurrir en escenarios de impunidad.

Del mismo modo, ordenó al Estado emitir informe respecto del estado del proceso de extradición de Salvatore Mancuso, así como las gestiones emprendidas para dar trámite de manera diligente a la resolución de dicha situación.

Finalmente, y como consecuencia de lo evaluado, la Corte resolvió en primer lugar, declarar improcedente la solicitud de medidas provisionales. En segundo lugar, requerir informe por parte del Estado a más tardar el 7 de septiembre de 2020 sobre la situación de extradición del exjefe paramilitar. En tercer lugar, solicitar a los representantes de las víctimas y la Comisión, presentar observaciones respecto del informe de que trataba el punto anterior.

La quinta y más reciente resolución emitida por la Corte, fue dictada el 18 de noviembre de 2020. En esta resolución realizó un análisis del cumplimiento que el Estado

ha ejercido en los años posteriores a la sentencia, revisando de esta manera los siguientes puntos:

1. Obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables. Al respecto, la Corte dados los informes expuestos por el Estado y los representantes de las víctimas, logró evidenciar que se había incurrido en impunidad parcial, esto demostrable por medio de las 24 condenas impuestas hasta el momento, de las aproximadamente 60 que debieron haberse ejecutado.

Es por esto por lo que la Corte concluyó que a este punto se le había dado cumplimiento parcial y ordenó remitir información actualizada y detallada respecto de las condenas por desaparición forzada, el estado de las diligencias de investigación y procesos penales. Así como, las acciones presentes y futuras empleadas por el estado para localizar a los condenados y procesados de los cuales se desconocía el paradero.

2. Condiciones de seguridad para garantizar retorno a Pueblo Bello y programa de vivienda. Sobre este la Corte primero logró reconocer que, si bien el Estado estuvo emprendiendo actuaciones para garantizar la seguridad de la zona para permitir el retorno de las familias, aun no se cumplía a cabalidad con dicha condición. Por lo tanto, ordenó poner en su conocimiento cuales eran las acciones y estrategias futuras que se emplearían para cumplir con lo ordenado por la esta.

En segundo lugar, respecto del programa de vivienda, esta observó que se encontraba en cumplimiento parcial de esta medida en tanto algunas familias ya habían recibido el subrogado pecuniario con fines de vivienda. Sin embargo, la Corte solicitó se pusiera en su conocimiento las evidencias que le permitieran concluir que se había cumplido completamente con esta medida de reparación.

3. Construcción de un monumento. Acerca de esto, la Corte determinó que tras 14 de años desde la notificación de la sentencia que ordenaba la construcción de dicho monumento en el lapso de un año, aun no se ha dado cumplimiento a dicha orden, y si bien el Estado había llegado a un acuerdo

con las victimas respecto del proyecto y artista que lo llevaría a cabo, aun se presentaban muchos obstáculos para la materialización de este.

Debido a esto, la Corte le ordenó al Estado eliminar todos los obstáculos que se venían presentando para dar cumplimiento y por lo tanto remitir un cronograma detallado sobre la ejecución del proyecto.

- 4. Pago de indemnizaciones. En cuanto a esto, la Corte determinó que dada la información proporcionada por las partes (Estado y representantes de las victimas), se había dado cumplimiento total a esta obligación.
- 5. Reintegro de costas y gastos. Sobre esto, la Corte evidenció que solo se había realizado el pago efecto de estos a la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), pero aún no se lograba demostrar el pago de estos a ASFADDES y CEJIL. Por lo tanto, concluyó que este punto aún se encontraba en cumplimiento parcial.

Para cerrar, la Corte realizó de manera expresa la enunciación de aquellas medidas que se daban por cumplidas, parcialmente cumplidas y aquellas que aún se encontraban en incumplimiento total. Ante esto, resolvió que en el plazo de un mes desde la notificación de dicha resolución se rindiera “informe sobre la posibilidad de establecer un espacio de diálogo con las víctimas y sus representantes con el fin de avanzar en el cumplimiento de la reparación relativa a la garantía de las condiciones de seguridad”.

En síntesis, por medio de la siguiente gráfica, se puede evidenciar de conformidad con la información proporcionada en la página web oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a diciembre de 2024, cuáles son las obligaciones que hasta el momento ha cumplido a cabalidad el Estado colombiano, cuales se encuentran parcialmente cumplidas y finalmente, cuales faltan por cumplir tras 18 años de proferida la sentencia.

Resumen de cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de 31 de enero de 2006			
Compromiso	Cumplido	Parcialmente cumplido	Falta por cumplir
Acto de disculpa pública y reconocimiento de	X		

responsabilidad internacional			
Publicación de la Sentencia en el diario oficial y en otro de circulación en el país	X		
Pago por concepto de daño material	X		
Pago por concepto de daño inmaterial	X		
Llevar a cabo diligencias de investigación que permitan determinar la responsabilidad de todos los partícipes y responsables en la masacre		X	
Realizar acciones para garantizar la seguridad de retorno de aquellas personas afectadas que deseen volver a Pueblo Bello		X	
Pago de costas y gastos		X	
Adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para buscar e identificar a las víctimas desaparecidas, así como para entregar los restos mortales a sus familiares			X
Garantizar que las entidades oficiales realicen uso de las herramientas idóneas para			X

la búsqueda e identificación de las víctimas			
Proveer un tratamiento médico o psicológico a los afectados			X
Construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello			X

En este punto se puede concluir que, el Estado colombiano si bien no ha cumplido a cabalidad lo ordenado por la Corte, si ha generado avances al respecto y no ha desconocido tanto su obligación como responsabilidad en relación con lo ocurrido y la reparación de las víctimas. Además, realizando un cálculo matemático que permita reconocer de una manera más acertada el nivel de cumplimiento, se puede apreciar que del 100% de las obligaciones, el Estado ha cumplido de manera total o parcial alrededor del 63.64% de estas.

III. 2. Análisis del impacto de los autos de seguimiento.

Los autos o resoluciones de seguimiento emitidas por la Corte Interamericana de Derechos humanos en ejercicio de la función de supervisión al cumplimiento efectivo de las sentencias, han funcionado como el instrumento que permite visibilizar el grado y forma de cumplimiento de lo ordenado para los Estados que fueron hallados responsables de la vulneración o afectación a derechos humanos de personas a las cuales debían brindarle eficaz protección y salvaguarda de su integridad física, psíquica o moral.

Ante esto, se debe resaltar que los estados que han aceptado la Convención Americana de Derechos humanos dentro de su ordenamiento jurídico se encuentran obligados bajo los principios de Bona Fide y Pacta Sunt Servanda, a dar estricto cumplimiento en lo allí contemplado. Además de conocer que de incurrirse en actuaciones contrarias podrán enfrentarse a las sanciones contempladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por su incumplimiento; lo que genera que, al hallarse responsable a un estado de la vulneración de derechos humanos, lo ordenado por la CrIDH no es facultativo sino obligatorio y vinculante.

Ahora bien, la Corte ha sido enfática al determinar que el cumplimiento de sus sentencias debe darse de manera idónea, completa y oportuna en aras de propender por la correcta y efectiva reparación de las víctimas. Evitando de esta manera, escenarios de repetición, revictimización, o, el incremento de la afectación a los derechos humanos que se encontraban en peligro. Logrando de esta manera dar una tutela verdadera y completa a los derechos humanos que por acción u omisión el estado descuidó o afectó.

Es así como, el mecanismo de supervisión al cumplimiento funciona como un instrumento de observancia, transparencia y acceso a la verdad que tienen tanto las víctimas, como la comunidad internacional y los órganos encargados de determinar la responsabilidad de los estados cuando estos han sido condenados a la reparación de daños materiales e inmateriales con ocasión a los daños antijurídicos generados.

Gracias a esta herramienta en casos como la masacre de Pueblo Bello, se ha podido tener acceso la información que permite determinar con posterioridad a la sentencia proferida por la CrIDH, como se ha ido llevando a cabo el cumplimiento de lo ordenado en aras de garantizar el acceso a la justicia, el esclarecimiento de la verdad, la efectiva y oportuna reparación de las víctimas; así como la investigación y determinación de la responsabilidad individual de los actores de los hechos de dicha masacre.

Respecto de este caso en primer lugar y gracias a las cinco resoluciones posteriores dictadas por la CrIDH vale la pena señalar que el Estado colombiano ha dado cumplimiento total a las medidas de “Acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional”, “Publicación de la Sentencia en el diario oficial y en otro de circulación en el país”, “Pago por concepto de daño material” y “Pago por concepto de daño inmaterial”; las cuales no se realizaron dentro del tiempo determinado por la corte para tal fin. Sin embargo, fueron atendidos por el Estado teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el órgano de supervisión y los representantes de las víctimas.

Lo anterior, demostrando el interés y buena fe del Estado por acatar la orden impartida por la CrIDH y que, si bien no se generó de manera oportuna, si brindó un espacio de reconocimiento de la responsabilidad y el enrutamiento en las medidas de reparación efectiva para las víctimas y sus familias. Asimismo, revelando el compromiso que tiene el estado colombiano con las víctimas del conflicto armado por garantizar la no repetición y seguridad de sus habitantes en el territorio.

Todo esto, dejando como resultado parcial final en relación con el cumplimiento total de medidas ordenadas un 36.36%. Resultado que evaluando 34 años desde la ocurrencia de los hechos y 18 desde el momento en que fue proferida la sentencia que responsabilizaba al estado colombiano, un panorama no muy alentador para las víctimas respecto de la efectiva reparación de los daños causados. Mas aun teniendo en cuenta que, medidas como la investigación y juzgamiento de los actores de la masacre no se encuentra cumplidas, desconociendo principios como la celeridad procesal.

No obstante, lo anterior, este no ha sido el panorama total y completo respecto de las medidas de reparación a los afectados de la masacre, pues hasta el momento en etapa de cumplimiento parcial se encuentran el “Llevar a cabo diligencias de investigación que permitan determinar la responsabilidad de todos los partícipes y responsables en la masacre”, “Realizar acciones para garantizar la seguridad de retorno de aquellas personas afectadas que deseen volver a Pueblo Bello” y el “Pago de costas y gastos”. Lo cual no genera un escenario alentador para las víctimas.

De ahí que, como se puede evidenciar en varias de las manifestaciones realizadas tanto por los representantes de las víctimas, como por la Comisión, el estado en varias ocasiones a pesar de las recomendaciones dictadas por la Corte que ordenan eliminar los obstáculos internos ha incurrido en escenarios burocráticos y tardíos para poder dar cumplimiento total a medidas tan relevantes como la investigación y condena de los responsables de la masacre.

Eso sin dejar de lado que, ha sido de conocimiento para las partes la poca efectividad por parte de los órganos internos competentes del país para dar con el paradero y enjuiciamiento de los autores. Permitiendo de esta manera la creación de escenarios de impunidad y desconocimiento de garantías mínimas en el ordenamiento jurídico que permitan por un lado demostrar la efectividad de la justicia y por el otro el acceso a la información verídica, clara y completa sobre los hechos ocurridos en Pueblo Bello en enero de 1990.

De esta manera, al realizar un análisis matemático respecto del grado en que se encuentra el cumplimiento parcial por parte del estado colombiano, se puede afirmar que este lo ha realizado en un 27.27% en relación con el total de medidas ordenadas. Lo que en consecuencia concede la posibilidad de afirmar que en caso de que el estado lograra

demostrar en un informe posterior que cumplió a cabalidad con estas medidas, la sentencia se encontraría en un 63.64% de cumplimiento total de lo ordenado.

Finalmente, es necesario considerar también que el Estado no ha cumplido con “Adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para buscar e identificar a las víctimas desaparecidas, así como para entregar los restos mortales a sus familiares”, “Garantizar que las entidades oficiales realicen uso de las herramientas idóneas para la búsqueda e identificación de las víctimas”, “Proveer un tratamiento médico o psicológico a los afectados”, y “Construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello”; denotando de esta manera omisiones al respecto.

A efectos de esto, primero se reconoce que no se han implementado las estrategias idóneas y precisas que permitan dar con el paradero de las víctimas desaparecidas, trayendo esto como consecuencia la incertidumbre y revictimización de las familias. Escenarios que no deberían permitirse en medio de una sociedad que desde el año 2000 se encuentra en constante avance científico y tecnológico. Permitiendo de este modo generar un llamado al Estado para la articulación con la comunidad científica en aras de dar estricto cumplimiento a dicha medida.

Segundo, se demuestra la falta de compromiso que ha tenido el Estado para la construcción del monumento en memoria a las víctimas, el cual debía estar finalizado un año después de la notificación de la sentencia de 2006 y que después de 14 años, aun no se encuentra ni siquiera en la fase inicial de adecuación del terreno. Dejando así en evidencia el incumplimiento de lo ordenado.

Por último, frente a la medida de proporcionar atención médica y psicológica a las familias víctima, se releva que no hay un seguimiento adecuado y periódico que permita reconocer la trazabilidad y evolución desde la fase de diagnóstico hasta la de tratamiento. Por lo cual, la Corte en posteriores pronunciamientos al realizar un abordaje de esta medida deberá reconocer cuales han sido los programas, planes o estrategias emprendidas para cumplir al menos de manera parcial con esta obligación que representa gran importancia para la integridad de las personas.

Es así como, al momento de determinar el grado de incumplimiento total de las medidas ordenadas se tiene un 36.36%, valor exactamente igual al de las medidas cumplidas de manera total, lo cual deja entre dicho que el Estado ha tenido una misma

proporción de cumplimiento e incumplimiento, siendo esto un factor que debe generar alarma a las entidades encargadas de supervisar nacional e internacionalmente el cumplimiento y efectiva reparación de las víctimas.

En síntesis, se puede concluir que tras 14 años de proferida la sentencia, el Estado si bien ha emprendido acciones y estrategias por medio de las cuales ha buscado esclarecer la verdad, reparar a las víctimas y condenar a los responsables, no ha sido suficiente ni eficaz para dar estricto cumplimiento de manera oportuna a lo establecido por la Corte. Dejando de esta manera en evidencia una clara desarticulación estatal para cumplir con ordenamiento de altas cortes internacionales que tienen como fin generar la protección efectiva de los derechos humanos.

De ahí que, el estado colombiano además de contar con la obligación y deber de cumplir con lo ordenado por la corte de manera efectiva cuanto antes, también deberá implementar estrategias por medio de las cuales primero, reconstruya la confianza de las víctimas, la Comisión y la Corte en la jurisdicción colombiana. Segundo, cree mecanismos internos con rutas claras para el cumplimiento de las sentencias internacionales y finalmente, promueva espacios de rendición de cuentas y debate público respecto de lo cumplido.

III.3. La responsabilidad del Estado a través de la supervisión al cumplimiento de la sentencia Masacre Pueblo Bello en Colombia.

Como resultado de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el mecanismo de supervisión de sentencias con el cual esta cuenta, se puede realizar un análisis al grado de cumplimiento que ha tenido el Estado en relación con lo ordenado por la Corte, sin embargo, esto no termina allí, sino que además se hace posible examinar la responsabilidad que ha tenido el Estado en esta etapa.

Es por esta razón que se hace necesario resaltar que los Estados tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas por el simple hecho de tener esta atribución, lo que trae consigo la responsabilidad de emprender todas las acciones necesarias para garantizar la seguridad de estos. De esta manera permitiendo contemplar que, la responsabilidad estatal se configura por el simple hecho de contar con la posición de salvaguardar la integridad de las personas que se encuentran en su territorio.

Por consiguiente, en el momento en que se configura la responsabilidad y la Corte Interamericana determina que el Estado tiene la obligación de cumplir con ciertas medidas para resarcir, prevenir o reparar los daños ocasionados, nacen una serie de responsabilidades transitorias adicionales a las preventivas contempladas en la Convención Americana, las cuales el Estado debe cumplir a cabalidad sin contar con la posibilidad de apelar dicha decisión.

En ese sentido, para el caso de la masacre de Pueblo Bello y tomando como referencia lo considerado en la etapa de supervisión al cumplimiento, el Estado debía en primer lugar, cumplir con las obligaciones y medidas ordenadas en la sentencia. Al respecto, se evidencia el incumplimiento de manera total que ha presentado el Estado en relación con lo ordenado, trayendo como consecuencia evidente que persiste su responsabilidad internacional, lo cual a su vez constituye desconocimiento de las obligaciones encontradas en la Convención Americana. Ante lo cual, el Estado debe reconocer y asumir las consecuencias de su conducta omisiva que genera escenarios de revictimización y vulneración de los derechos humanos de las víctimas.

Lo anterior, realizando especial énfasis que al no cumplir con lo ordenado ignora directamente lo contemplado en el numeral primero del artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual contempla “Los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.”. De tal manera que dejaría en duda el grado de compromiso con el que cuenta el Estado para respetar y garantizar el cumplimiento de esta.

En segundo lugar, el Estado en esta etapa debía proporcionar información de manera periódica a la Corte que permitiera evidenciar de manera inequívoca las acciones emprendidas por este para cumplir con lo ordenado. Frente a lo cual, si bien se logró evidenciar que se emitían informes, los cuales permitían la presentación de observaciones por parte de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; en diversas ocasiones la Corte tuvo que manifestarle la necesidad de que esta información se brindara de manera clara y completa para así poder realizar un análisis amplio y suficiente que permitiera inferir con certeza el grado de cumplimiento de cada una de las medidas.

Esta obligación se encuentra directamente relacionada con la tercera responsabilidad con la que contaba el Estado la cual consistía en garantizar el acceso de las víctimas a la justicia, a la información, a la verdad y a la reparación de los perjuicios ocasionados. La cual como se pudo notar en lo expuesto en el párrafo inmediatamente anterior se ha asumido de manera parcial. Teniendo en cuenta que, si bien el Estado ha demostrado su interés en dar publicidad a la información que se encuentra en su poder, en algunas ocasiones esta no se ha aportado de manera idónea a las partes.

En cuarto lugar, contaba con la responsabilidad de colaborar con el esclarecimiento de los hechos, actuando con transparencia y buena fe. Actuación que por medio de la supervisión permitió reconocer que el Estado no contaba con las estrategias, medios, políticas, programas y procedimientos por medio de los cuales se hubiera cumplido con esta medida que presentaba gran importancia para la memoria de las víctimas y su familia. Teniendo en cuenta, además, que esta contaba con el fin de no incurrir en escenarios de repetición.

Es por esto que, adicionalmente se debían adoptar medidas para dar cumplimiento a lo ordenado reduciendo los obstáculos internos y trámites burocráticos que imposibilitaran la real, verdadera y efectiva implementación de las acciones de reparación de las víctimas, llevando a cabo garantías de no repetición, las cuales se podrían trabajar por medio de políticas públicas. De ahí que dadas las circunstancias en que el Estado ha demostrado su poca efectividad al momento de dar cumplimiento de esta obligación, se puede afirmar que el Estado es responsable de manera directa por permitir generar escenarios en los cuales no se da un tratamiento oportuno para la reparación de las víctimas.

Así mismo, esto ha permitido que el Estado desconozca que debe cumplir oportunamente con los plazos dados para la adopción de las medidas, respetando y reconociendo de esta manera la autoridad y jerarquía de que goza lo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento del país. Haciéndolo de esta manera responsable del incumplimiento en materia temporal de lo ordenado por la Corte.

Adicionalmente, actuando de manera contraria con su deber de reparación integral al incurrir en el continuo incumplimiento, aun mas teniendo en cuenta que, tal y como se evidencia en los pronunciamientos contenidos en las resoluciones de la Corte, en varias ocasiones esta le ha brindado las estrategias y herramientas para que este pueda cumplir

a cabalidad con las medidas impuestas, pero aun así este ha seguido realizando argumentaciones que buscan justificar su omisión.

Sin embargo y en contraposición a lo manifestado anteriormente no se puede desconocer que el Estado al momento de asumir su responsabilidad tal y como se evidencia en la etapa de supervisión ha implementado algunas estrategias para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte; esto evidenciable en tres grandes aspectos. En primer lugar, el cumplimiento total de 4 de las 11 medidas dictadas por la Corte para el caso en concreto.

En segundo lugar, el Concepto con número de radicado 11001-03-06-000-2013-00520-00 (2186) del 26 de marzo de 2014 del Consejo de Estado en su sala de consulta y servicio civil. Por medio del cual, el Ministerio del Interior formuló consulta a este órgano para determinar la fórmula que se debía utilizar para liquidar los intereses y el parentesco de las víctimas, aspectos necesarios a determinar para poder dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de enero de 2006.

No siendo lo anterior la única medida, puesto que además la Defensoría del Pueblo publicó la cartilla “Ampliando el Horizonte de Justicia para las víctimas- Casos Contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia”, por medio de la cual se dio acceso a la información no solo a las víctimas, sino a la comunidad en general respecto de los hechos, lo ordenado por la Corte y el avance que ha tenido el Estado en la implementación de las medidas. Promoviendo de esta manera la publicidad y transparencia con que quiere actuar el Estado para con las víctimas.

Finalmente, y gracias a la Ley de víctimas y restitución de tierras (Ley 1448 de 2011), se suscribió un convenio entre el Centro Nacional de Memoria Histórica y la Gobernación de Antioquia, con el objetivo y búsqueda por fortalecer la memoria de Pueblo Bello. Generando entre otros, recuperación de archivos y actividades de comunicación.

Es así como, en este punto es posible deducir que, el estado colombiano presenta falencias al momento de dar un correcto y oportuno cumplimiento a las disposiciones ordenadas por organismos internacionales que buscan proteger los derechos humanos. Esto evidenciable aun cuando se han emprendido algunas prácticas por medio de las cuales se busca dar cumplimiento a las medidas ordenadas. Sin embargo, al ser constante esta problemática se pone en duda efectividad y compromiso con que cuenta el estado para asumir plenamente su responsabilidad frente a los hechos presentados en la masacre,

generando de este modo la necesidad de una supervisión más frecuente por parte de la Corte.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si la Corte generara controles específicos y periódicos, es posible que el Estado en su organización interna al notar la presión internacional que se ejerce para que puedan ser evidentes los resultados de reparación de víctimas, creen estrategias internas e incluso instituciones que se encarguen de controlar y ejecutar efectivamente lo ordenado en aras de promover una visión nacional e internacional de respeto y acatamiento de lo ordenado por las instituciones, pero en especial por aquellas que buscan la protección de los derechos humanos cuando el Estado incurre en acciones u omisiones que atentan gravemente contra ellos.

Conclusiones

De acuerdo con el desarrollo de la presente investigación, es posible afirmar que el mecanismo de supervisión de sentencias tiene como objetivo principal ir más allá del espectro sancionador con que se reviste la sentencia, para generar un control posterior por medio del cual tanto el Estado como las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, van trazando por medio de sus informes, rutas en las cuales se puede evidenciar el grado y forma de cumplimiento de las decisiones.

Lo anterior, dado que una vez determinada la responsabilidad del Estado al encontrar la concurrencia de hechos generadores que se encuentran conectados con la causación de un daño por la acción u omisión que ha generado este cuando contaba con una posición de garante, trae consigo una serie de obligaciones y medidas vinculantes para el Estado que deben ser acatadas en los tiempos y modos establecidos por la Corte.

De esta manera, una vez es notificada la sentencia, esta ingresa a la etapa de supervisión al cumplimiento, lo que conlleva que el Estado debe rendir informes claros y completos a la Corte por medio de los cuales deja en evidencia cuales han sido los esfuerzos emprendidos para reparar efectivamente a las víctimas, informes que para el caso abordado dejan como resultado un cumplimiento total de 4 de las 11 medidas ordenadas, transcurridos 18 años desde que fue proferida la sentencia.

Es así como se puede concluir finalmente que el mecanismo de supervisión de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del caso Masacre Pueblo Bello vs Colombia, ha sido un llamado constante para la reparación de las víctimas, pues, si bien ha tenido un cumplimiento parcial, los posteriores pronunciamientos de la Corte han generado avances para la actualización y cumplimiento de los compromisos planteados.

Esto sin dejar de lado que, esta herramienta presenta una problemática a la seguridad jurídica, debido a que el poder punitivo del Estado no ha cumplido efectivamente con la obligación de condenar a los responsables armados que intervinieron en dicha masacre. Por lo tanto, se identifica que este mecanismo no cuenta con el impacto esperado en el cumplimiento de los acuerdos pactados entre victimarios y el Estado para esclarecer la verdad.

Recomendaciones

Dada la naturaleza misma de la presente investigación y en el desarrollo de esta, se fue evidenciando una serie de situaciones que deben ser consideradas relevantes para posteriores análisis del caso aquí estudiado. Dentro de estas se encuentran las siguientes:

Recomendaciones metodológicas

1. En trabajos posteriores no delimitar el enfoque solo en el mecanismo de supervisión sino analizar también las políticas públicas establecidas en el ordenamiento interno del país, para adoptar y cumplir con las decisiones proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para con el estado colombiano.

Recomendaciones académicas

1. Continuar investigando y actualizando la información de esta masacre, ya que podría ser de gran ayuda para que la comunidad tenga conocimiento respecto de las resoluciones emitidas por la Corte en el caso concreto y a su vez un resumen del avance que ha tenido en el cumplimiento de lo ordenado por parte del Estado.
2. Desde la óptica del derecho penal, con enfoque forense, sería provechoso realizar una investigación sobre los métodos utilizados para el esclarecimiento de los hechos de la masacre y los instrumentos utilizados para reconocer los cuerpos de las víctimas o para dar con su paradero; para de esta forma finalizar con recomendaciones sobre el uso de tecnológicas o procedimientos con los que se cuenta en la actualidad que no fueron implementados en su momento y podrían generar avances significativos en las medidas que se relacionan con ello no solo en esta, sino en las demás masacres en las cuales fue determinada la responsabilidad del estado colombiano.

ANEXOS

Justificación

La importancia de esta investigación recae en la necesidad de documentar y actualizar la información respecto de la responsabilidad y posteriores compromisos del Estado frente a las familias víctimas del conflicto interno en Colombia, así como las garantías de seguimiento que se deben obtener por parte de los organismos internacionales. Por ende,

este trabajo nace como respuesta a la necesidad de analizar el cumplimiento y alcance de aquellas providencias emitidas por organismos internacionales, respecto de situaciones de conflicto armado que han desencadenado escenarios como masacres y desaparición forzada.

Por lo tanto, esta se basará en las medidas adoptadas para el cumplimiento por parte del Estado frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia a mediados de los 2000, analizando detalladamente la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia” del 31 de enero de 2006, para de esta manera obtener los compromisos pactados con las familias de los desaparecidos a la vista de los nuevos pronunciamientos obtenidos por la Corte.

Planteamiento del problema

Colombia debido a su contexto histórico de conflicto armado en la década de los noventa ha presentado la intervención de diversos organismos internacionales que han procurado la protección de derechos humanos que puedan estar siendo vulnerados, así como la reparación integral de aquellas personas que han sido víctimas del actuar omisivo del Estado y sus autoridades encargadas de salvaguardar la paz e integridad de sus habitantes.

Sin embargo, en casos como la masacre de Pueblo Bello a pesar de existir 5 pronunciamientos desde 2008 por parte de estos organismos ordenando la intervención y reparación efectiva por parte del Estado, estos en diversas ocasiones no tienen un seguimiento continuo y de difusión masiva respecto de su efectivo cumplimiento; generando así vacíos de información para las 43 víctimas sobre el estado en el que se encuentra el caso.

Por lo anterior, se hace necesario evaluar ¿Cuál es el alcance del mecanismo de supervisión al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana, a la luz del caso Masacre Pueblo Bello vs Colombia?

Objetivos

Objetivo General

Evaluar el alcance del mecanismo de supervisión al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana, a la luz del caso Masacre Pueblo Bello vs Colombia.

Objetivos Específicos

1. Describir la figura de la supervisión al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana.
2. Identificar los determinantes jurídicos de la Corte Interamericana en materia de responsabilidad del Estado en el caso Masacre Pueblo Bello vs Colombia.
3. Analizar los autos de seguimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Masacre Pueblo Bello y su impacto en la reparación de las víctimas.

Hipótesis

El mecanismo de supervisión ha sido efectivo para dar cumplimiento a los compromisos y obligaciones impuestas al Estado respecto del caso Pueblo Bello vs Colombia. Esto es evidenciable por medio de la reparación integral, la información clara y completa respecto del paradero de las víctimas que se encontraban desaparecidas, el efectivo cumplimiento de condenas de los responsables y la garantía de no repetición de dichos actos de masacre. Todo lo anterior, materializado en el compromiso del Estado por esclarecer la verdad y no dejar en la impunidad los crímenes cometidos, para así honrar y enaltecer la memoria de las víctimas.

Marcos de referencia

Marco teórico

Dentro de las posturas teóricas más importantes se encuentra la teoría de la reparación que consiste en la obligación de reparar está nace en la Convención Americana sobre Derecho Humanos y el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en función al cumplimiento de las garantías establecidas por el daño ocasionado por parte del estado al violar la normatividad internacional; todo ello sin ocasión a sugerir el incumplimiento por el orden interno del Estado y dando paso a la indemnización y pronta restitución proporcional a los derechos humanos violados (Acevedo, 2008).

Asimismo, se encuentra la teoría sobre el conflicto armado, que según Paul Oquist, por sistematizar algunas explicaciones sobre las causas del conflicto, establece causas políticas; causas socioeconómicas; causas institucionales; y causas psicológicas, culturales y raciales. Del mismo modo, el Grupo de Memoria Histórica destaca, por su parte, dentro

de los factores del conflicto, “la persistencia del problema agrario, y la propagación del narcotráfico; las influencias y presiones del contexto internacional; fragmentación institucional y territorial del Estado”. A su vez, Samper refiere en el Informe del PNUD denominado “El Conflicto, callejón con salida”, destaca también como factores desencadenantes: La ausencia de una solución al problema agrario; el fracaso del Estado en la prevención y resolución de conflictos; la retirada del Estado que trae problemas sociales en la regulación de la vida, el uso de prácticas privadas de justicia y la conformación de ejércitos irregulares; el vínculo negativo de las elites con el desarrollo del conflicto (Samper, 2024).

Finalmente, es preciso señalar algunos desarrollos teóricos sobre los derechos de las víctimas, como, por ejemplo, el derecho de acceso a la justicia y al tratamiento equitativo ante la ley que representa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro del marco de un Estado social y democrático de derecho, se debe propender por garantizar a las víctimas el correcto goce de sus derechos. Estableciendo de este modo parámetros como el respeto por dignidad humana y la atención a las necesidades propias de la víctima.

Así mismo, además de garantizarse dentro de la correcta administración de justicia un debido proceso donde la víctima sea escuchada y su opinión sea tomada en cuenta, según Sampietro y Arrubla 2008, existen tres derechos principales a los cuales tienen derecho las víctimas, dentro de los cuales se enmarca el derecho a una reparación integral y a una indemnización, el derecho a la asistencia necesaria para su recuperación, el derecho a una futura convivencia pacífica.

Marco jurídico

Normas Nacionales:

Constitución política de Colombia Arts.: 2, 5, 9, 12,13

Normas Internacionales:

Convención Americana sobre derechos humanos

Carta de las Naciones Unidas

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Jurisprudencia Internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia 31 de enero de 2006-
Pueblo Bello vs Colombia.

Marco conceptual

Debido al enfoque propio de esta investigación, es necesario precisar conceptos como la supervisión de sentencias, pues de este modo se puede tener claridad respecto del alcance y funcionamiento de este mecanismo. Es así como de conformidad con lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2018, este:

Implica, en primer término, que ésta solicite información al Estado sobre las actividades desarrolladas para los efectos de dicho cumplimiento en el plazo otorgado por la Corte, así como recabar las observaciones de la Comisión y de las víctimas o sus representantes. Una vez que el Tribunal cuenta con esa información puede apreciar si hubo cumplimiento de lo resuelto, orientar las acciones del Estado para este fin y cumplir con la obligación de informar a la Asamblea General sobre el estado de cumplimiento de los casos que se tramitan ante ella.

Por otra parte, sobre el concepto del conflicto armado Amnistía Internacional en 2023 precisó que este:

Es un enfrentamiento violento entre dos bandos o grupos humanos grandes que genera muerte y destrucción material. El Derecho Internacional Humanitario (DIH) distingue dos tipos: el que implica a partes beligerantes dentro de un solo Estado (conflictos armados no internacionales) y el que implica a fuerzas armadas de dos o más Estados (conflictos armados internacionales).

Los conflictos armados son un escenario en el que pueden producirse una serie de abusos de los derechos humanos y violaciones del derecho internacional humanitario. Entre ellas se encuentran los ataques deliberados contra civiles y objetos civiles, los ataques indiscriminados y desproporcionados, el uso de armas intrínsecamente indiscriminadas (como las minas antipersona) y el reclutamiento de niños y niñas soldados.

Debido a lo anterior y ante las posibles acciones u omisiones en las que incurre el Estado en medio del conflicto armado interno, aparece como gran protagonista la responsabilidad del Estado. Dicha responsabilidad se encuentra consagrada en la Constitución Política de 1991 en su artículo 90 donde se expresa que:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Es así como, debido a un daño ocasionado por parte del Estado, las personas afectadas puede ser acreedoras de una reparación directa, la cual, según la Unidad de Víctimas en 2020:

Es un derecho de las víctimas afectadas por las infracciones al derecho internacional humanitario y/o las violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que han sufrido daños severos en sus vidas, su integridad, su patrimonio, sus proyectos de vida personales, familiares y profesionales.

Finalmente, en 2015 la Unidad para las Víctimas, afirmó que las garantías de no repetición propendían porque:

No se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario al interior de la sociedad. Las garantías de no repetición comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

Metodología

La metodología por aplicar es referente a un orden cualitativo, en tanto se pretende interpretar el fenómeno planteado en la pregunta problema sobre el alcance del mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, y su manifestación en el caso Pueblo Bello vs Colombia. Así mismo, es de carácter socio-jurídico porque relaciona factores sociales como lo son el conflicto armado, con aspectos jurídicos como el cumplimiento de sentencias proferidas por cortes internacionales que buscan la protección de los derechos humanos.

Del mismo modo, es de tipo descriptivo en tanto busca precisar y detallar el alcance que posee el mecanismo de supervisión de la sentencia proferida por la Corte Interamericana en el caso Pueblo Bello vs Colombia, y para esto usa la recolección de fuentes primarias y secundarias en materia documental. A su vez es de tipo interpretativo porque busca comprender el mecanismo de supervisión de sentencias, además de analizar autos de seguimiento al cumplimiento de los compromisos impuesto al Estado y su impacto en la reparación de víctimas.

Finalmente emplea técnicas como análisis de fondo de sentencias, análisis de autos e identificación de determinantes jurídicos respecto de la responsabilidad del Estado.

Bibliografía

- Acevedo, J. P.-L. (1 de Octubre de 2008). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r22048.pdf>
- Aguiar, A. (2024). *corteidh.or.cr*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a9760.pdf>
- Amnistía Internacional. (17 de Octubre de 2023). *amnesty.org*. Obtenido de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-un-conflicto-armado/>
- Cacillería de Colombia. (05 de 07 de 2024). *Cacillería de Colombia*. Obtenido de Cacillería de Colombia:
<https://www.cancilleria.gov.co/international/politics/right/interamerican#:~:text=La%20Corte%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos%20es%20una%20instituci%C3%B3n%20judicial,citada%20Convenci%C3%B3n%20y%20su%20Estatuto.>
- Consejo de Estado. (13 de Agosto de 2020). *Consejo de Estado. gov*. Obtenido de <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/243/76001-23-31-000-2011-01841%2001.pdf>
- Constitución Política . (1991). *secretariassenado.gov*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#90
- Constitucional, C. (5 de Junio de 2008). *Corte Constitucional.gov*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-576-08.htm#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20verdad%20respecto%20de%20graves%20y%20serias,regional%2C%20como%20en%20el%20internacional.>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1969). *oas.org*.
Obtenido de oas.org:
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Corte Constitucional. (19 de Enero de 2000). *CorteConstitucional.gov.co*. Obtenido de CorteConstitucional.gov.co:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-010-00.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *jev.gov.co*. Obtenido de www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/ABCCorteIDH.pdf
- Humanos, C. I. (s.f.). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>

JEP. (2018). *JEP.GOV.CO*. Obtenido de JEP.GOV.CO: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/ABCCorteIDH.pdf>

Sampedro-Arrubla, J. A. (2008). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22681.pdf>

Samper, S. D. (1 de marzo de 2024). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33461.pdf>

Tinico, J. U. (2024). *Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r28104.pdf>

Triviño, J. C. (2024). *Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas: <https://corteidh.or.cr/tablas/r38249.pdf>

Unidad para la Víctimas. (11 de Mayo de 2020). *unidadvictimas.gov*. Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/noticias/56877-2/>

Unidad para las Víctimas . (13 de Agosto de 2015). *unidadvictimas.gov*. Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/garantias-de-no-repeticion/>

Urbina, N. (2017). *corteidh.or*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37861.pdf>